REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

7403474

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 830524 (2) Parte compl.: 04854

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA SEXTA
(4) Municipio, Intendencia o Comisaría: BOGOTA
(5) Código: 1.006

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer apellido: MOJICA
(7) Segundo apellido: MATUK
(8) Nombres: DIANA MARIA

SEXO
(9) Masculino o Femenino: FEMENINO
(10) Masculino ☐ Femenino X

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 24
(12) Mes: MAYO
(13) Año: 1983

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: COLOMBIA
(15) Departamento, Intendencia o Comisaría: CUNDINAMARCA
(16) Municipio: BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA DAVID RESTREPO
(18) Hora: 04.00pm
(19) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO MEDICO
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: DR. ENRIQUE ARCHILA A
(21) No. licencia: 184

MADRE
(22) Apellidos (de soltera): MATUK CASTILLO
(23) Nombres: OLINDA
(24) Edad (años): 31
(25) Identificación (clase y número): C.C. 21.108.294 VILLETA
(26) Nacionalidad: COLOMBIANA
(27) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE
(28) Apellidos: MOJICA NIÑO
(29) Nombres: GUSTAVO ADOLFO
(30) Edad (años): 52
(31) Identificación (clase y número): C.C. 3432 BOGOTA
(32) Nacionalidad: COLOMBIANO
(33) Profesión u oficio: EMPLEADO

DENUNCIANTE
(34) Identificación (clase y número): C.C. 3432 BOGOTA
(35) Firma (autógrafa): X
(36) Dirección postal: Cra 55 #129 B-878
(37) Nombre: GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma (autógrafa):
(40) Domicilio (Municipio):
(41) Nombre:

TESTIGO
(42) Identificación (clase y número):
(43) Firma (autógrafa):
(44) Domicilio (Municipio):
(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
(46) Día: 30
(47) Mes: mayo
(48) Año: 1983

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA
BOGOTA, D. E.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ, D.C.
REGISTRO CIVIL

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

279108

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172025
Tarjeta No.

21/08/2008
Fecha de Expedicion

17/12/2007
Fecha de Grado

DIANA MARIA
MOJICA MATUK

52967010
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Diana María Mojica Matuk

Escaneado con CamScanner

FESA SA

07/2008-25487830

105315

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

Señora:

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

REF: Verbal No. 2021-00026

DTE: Ricardo Mojica Vargas y otros

DDA: Olinda Matuk Castillo y otros

DIANA MARIA MOJICA MATUK, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, en uso del derecho de postulación, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, presento contestación de la reforma a la demanda impetrada por los señores DYOMAR MOJICA VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS y GUSTAVO MOJICA VARGAS, quienes manifiestan actuar en favor de la sucesión del señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, quien en vida se identificó con C.C. No. 3432 de Bogotá, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRINCIPALES:

1.1- Me opongo totalmente a la misma, como quiera que la escritura pública No. 917 de 2018 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá, cumple con los formalismos legales y estructurales propios del acto que contiene. Adicional, fue otorgada de manera libre, consciente, voluntaria, contiene la declaración fidedigna e inequívoca por parte de los otorgantes y no versa sobre acto jurídico con objeto y causa ilícita.

1.2- Me opongo a la misma, dados los argumentos anteriormente expuestos.

1.3- Me opongo a la citada pretensión.

SUBSIDIARIAS:

2.1-Me opongo totalmente a la misma, como quiera que la escritura pública No. 917 de 2018 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá, cumple con los formalismos legales y estructurales propios del acto que contiene. Adicional, fue otorgada de manera

libre, consciente, voluntaria, contiene la declaración fidedigna e inequívoca por parte de los otorgantes y no se encuentra afectada por error y dolo.

2.2- Me opongo totalmente a la misma, dados los argumentos anteriormente expuestos.

2.3- Me opongo a la citada pretensión.

FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES:

1. Es de procedimiento.

2. Si bien es de procedimiento, lo cual no se configura como petición especial, el abogado demandante incurre en error en el trámite de notificación del extremo pasivo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

3. Esta petición especial no se soporta en norma procedimental o sustancial alguna, por tanto, no cuenta con soporte legal.

   Con todo, es del caso señalar que, no se encuentra lógica en el actuar de los demandantes, cuando ellos mismos iniciaron el proceso liquidatorio de Mojica Niño (q.e.p.d) con antelación de 2 años respecto a este asunto, en el cual, identificaron y llamaron al mismo a la ahora demandada Olinda Matuk Castillo como la cónyuge sobreviviente.

FRENTE A LOS HECHOS COMUNES PARA LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

1. Es cierto.
2. Es cierto, según se desprende del registro de matrimonio aportado con la demanda, pero irrelevante para este proceso.
3. Es cierto según se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados.
4. Es cierto, según se desprende del registro de nacimiento aportado con la demanda.
5. Es cierto
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto respecto al divorcio.
9. Es cierto pero se aclara. No era necesario ni jurídicamente obligatorio sentar en el registro civil de nacimiento de Mojica Niño (q.e.p.d) el matrimonio de

éste y la señora Vargas García, dado que, adicional a que existe registro civil de matrimonio de los citados, al momento en que Mojica Niño (q.e.p.d) sentó el registro civil NO tenía ningún tipo de vínculo legal con la señora Vargas García.

No obstante si, para los demandantes como hijos de la señora Vargas García resulta importante para su existencia, el hecho de que se inscribiera en el registro civil de nacimiento de Mojica Niño (q.e.p.d) tal nota marginal, es un aspecto que para la suscrita es irrelevante e inocuo.

Adicional a lo anterior, nuevamente les recuerdo a los demandantes y su apoderado que, la señora Dyomar Vargas Garcia **FUE** esposa de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) hace muchos muchos años y que para los efectos de este proceso, para el proceso liquidatorio de Mojica Niño y para lo que tenga relación con el mismo, la citada señora NO ES PARTE, NO ES INTERESADA, NO TIENE DERECHO ALGUNO. La señora Dyomar Vargas y Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) disolvieron y liquidaron su sociedad patrimonial y cesaron los efectos jurídicos del matrimonio hace bastantes años. Por tanto, para la Ley y la sociedad dicho vinculo NO EXISTE.

10. Es cierto parcialmente y se aclara. Conforme los anexos de la reforma a la demanda (folios 10 y 11), fue el demandante Gustavo Adolfo Mojica Vargas quien solicitó a la Notaría 63 de Bogotá la inscripción de nota marginal en el citado registro civil de nacimiento del matrimonio entre Mojica Niño (q.e.p.d) y Vargas García, no siendo su otro poderdante Ricardo Mojica Vargas como erradamente se indica en el libelo.

    Así mismo, no es cierto que el Notario 63 de Bogotá haya corregido el Registro Civil de Nacimiento de Mojica Niño (q.e.p.d) como se expone por la parte actora, pues lo que aconteció fue la inscripción marginal en dicho registro, del matrimonio de Mojica Niño y Vargas García. Dicha inscripción NO CORRESPONDE A CORRECCIÓN DEL REGISTRO conforme a la normatividad que regula la materia. Con todo, el demandante Gustavo Adolfo Mojica Vargas como interesado, también pudo solicitar la inscripción en el citado registro de nacimiento, de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y cesación de efectos civiles de matrimonio católico de Mojica Niño y Vargas García para que allí figuraran también tales actos, los cuales, ponen fin legal al matrimonio y sociedad conyugal de los citados, pero por razones que se desconocen, no lo hizo.

11. Es cierto en parte y se aclara. En efecto, no fueron los “supuestos compañeros” fueron LOS COMPAÑEROS quienes radicaron el formato preestablecido y hago énfasis en preestablecido, ya que los declarantes

indicaron la información solicitada. Aunado a lo anterior, también radicaron junto al formulario o formato y la certificación de la psiquiatra ya nombrada, dos declaraciones extrajuicio, correspondientes a los señores Luis José Mojica Niño y Humberto Arevalo.

12. No es cierto y se aclara. No es cierto que la escritura pública citada solemniza una "presunta" unión marital, pues la misma solemniza LA UNION MARITAL entre Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo. Adicional, NO es cierto que la escritura pública 917 de 2018 de la Notaría 63 de Bogotá NO contiene la firma de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), pues tal firma SI se encuentra plasmada en la hoja No. 5 del citado acto y en la hoja denominada "escrituración" también protocolizada a la escritura, junto con huella dactilar y foto del declarante.

    Por tanto, que el dictamen pericial que presenta el extremo actor indique que la firma puesta en la escritura presente diferencias con el material o firmas entregadas para realizar el cotejo, NO es óbice para que la parte actora y su apoderado afirmen en este hecho que NO OBRA O APARECE LA FIRMA. La afirmación realizada es totalmente falsa.

    Este hecho es tergiversado por la parte actora y no guarda relación con la prueba grafológica que ellos mismos presentan.

    Contrario a lo expuesto por los demandantes, se allega con esta contestación, dictamen pericial rendido por el Técnico Profesional en documentología Miller Pachón Moreno, cuyo objeto es: "*Realizar estudio grafológico con el fin de determinar si existe o no identidad escritural entre las signaturas dubitadas como del señor* ***GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO*** *(q.e.p.d) plasmadas en la* ***escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá*** *y en un* ***documento de autenticación biométrica de la misma fecha y de la misma Notaría,*** *documentos que reposan en las instalaciones de la Notaría 63 ubicada en la Avenida Las Villas (Carrera 58) No. 128-60".*

    En dicho informe, una vez se realiza el procedimiento descrito en el estudio, con los elementos allí detallados, se concluye por parte del profesional que: "***EXISTE IDENTIDAD ESCRITURAL*** *entre las firmas como de "****GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO*** *(q.e.p.d); signatura plasmada en la página No. 5 de la* ***escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá*** *y, firma obrante en el* ***documento de autenticación biométrica de fecha 16/05/2018;*** *descritos en el numeral 2.1".*

Por tanto, las dos (2) firmas plasmadas en la escritura pública 917 de 2018 con fecha 16 de mayo de 2018, tienen identidad escritural, es decir, son realizadas por la misma persona; persona que no es otra que, Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) tal como se constata de la plena identificación del mismo realizada por la Notaría 63 de Bogotá, donde consta la presentación del documento original de identificación, toma de huella y FOTO del mismo.

En este punto, hago énfasis en que, en la misma escritura tildada de nula, obra la fotografía tomada por la Notaría 63 de Bogotá de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) en el trámite de reconocimiento biométrico, sin que dicho documento haya sido siquiera nombrado o mencionado por los demandantes.

13. No es cierto. La escritura pública en mención NO OMITIO el reconocimiento biométrico de Mojica Niño (q.e.p.d) y es menos cierto que, contrario a las normas que regulan la materia se haya suplido por un reconocimiento de firma.

En efecto, la escritura pública tachada de nula, en la hoja No. 3 indica:

"DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN

1. *Fotocopia Cédulas, (2) folios*
2. *Verificación Biométrica, (2) folios* (subraya propia)
3. *Solicitud, (2) folios*
4. *Registros Civiles de Nacimiento, (2) folios*
5. *Consulta lista OFAC, (2) folios*
6. *Certificación Médica"*

Mas adelante, en la misma foliatura de la escritura (hoja 3), se indica:

"DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA**:** *El (La, Los) compareciente (s), manifiesta(n) que exhibe(n) el(los) documento(s) de identidad del (de los) cual(es) es (son) titular(es) y que es (son) idóneo(s) para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede(n) a que su cédula de ciudadanía sea(n) sometida(s) a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la Notaría presumir la originalidad, validez y autenticidad de documento de identidad…"*

Por tanto, tal como la misma escritura pública indica, los declarantes cumplieron con los requisitos formales y legales para realizar el acto por ellos solicitado, presentaron sus documentos originales de identidad para los correspondientes trámites de plena identificación, consintieron y aceptaron el

instrumento con su firma y huella, se encuentra la foto de los mismos en los trámites de identificación realizados por la Notaría, tal como lo establecen las normas para el trámite de reconocimiento o declaración de unión marital de hecho de común acuerdo, conforme al Decreto 960 de 1970, Decreto 019 de 2012, Decreto 1664 de 2015, Resolución 6467 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Adicional, el documento denominado "SOLICITUD DE UNION MARITAL DE HECHO" contiene la firma de Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo y reconocimiento biométrico.

Para tal efecto, verifíquese el código generado a dicho documento, esto es, 2e607, el cual, consultado en www.notariaenlinea.com, arroja lo siguiente:

Adicional, en la hoja denominada "escrituración" la cual hace parte integrante de la escritura 917 de 2018, también se efectuó el reconocimiento de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), pues debe tenerse en cuenta que el declarante presentó su documento de identidad, consintió la toma de fotografía para el sistema denominado biométrico y plasmó su firma.

Debe tenerse en cuenta que, adicional a que el reconocimiento biométrico de un declarante, puede ser plasmado o realizado en cualquier documento que haga parte integrante de la escritura, y en este caso, el documento denominado "solicitud de unión marital de hecho" es un anexo imprescindible

de la escritura y protocolizado en la misma, tal como lo estipula el Decreto 1664 de 2015, que en la Subsección 5 "De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y de la existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo" artículo 2.2.6.15.2.5.9 establece: "*Las escrituras públicas a las que se refiere el presente capítulo contendrán, en lo pertinente, los mismos elementos de la solicitud y con ella se protocolizarán sus anexos y todo lo actuado. Será otorgada por los solicitantes quienes podrán hacerlo a través de apoderado".*

Aunado, a lo anterior, el artículo 24 del Decreto 960 de 1970, el cual establece que: …"*podrá el Notario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimientos por parte suya…",* lo cual quiere indicar que, el Notario respectivo para identificar a una persona declarante puede hacer uso de cualquier documento o mediante el conocimiento que tiene sobre esa persona.

En el presente caso, el mismo Notario 63 de Bogotá doctor Orlando Muñoz Neira, atendió a Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo el día de la firma de la escritura pública en mención, ya que conocía al primero de vieja data y podía dar fe de su identificación y comparecencia en uso de sus funciones notariales. Por tanto, adicional a que la Notaría realizó todo el trámite legal de identificación de Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo, puede dar fe de la concurrencia del declarante Mojica Niño a su Notaría, de los deseos del mismo en la constitución de unión marital de hecho, y por tanto, imprimió función fedante a la citada escritura a través de su firma.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional ha generado pronunciamientos sobre la función notarial en Colombia, estableciendo en la sentencia C-029 de 2019, lo siguiente:

"Función fedante de la actividad notarial. *Siguiendo lo dispuesto en la Ley[131], el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial, de allí deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a los actos y declaraciones llevadas a cabo ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. En tanto depositario de la fe pública, el notario está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a determinados actos y atestaciones.*

La función notarial corresponde a una actividad de interés general que bien podría asumir directamente el Estado o, como en el caso colombiano, transferirla a determinados particulares para que la ejerzan dentro de un marco normativo específico y bajo el control de aquél. Sobre esta materia la Corte ha precisado:

"El servicio notarial implica […] el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.

Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública.

En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la 'función fedante, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.

Esta función es en principio estatal, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función. Esto significa que una persona que no ha sido designada formalmente por las autoridades públicas como notario o escribano, según la terminología de otros ordenamientos, no puede dar oficialmente fe de unos hechos o conferir autenticidad a unos documentos, por más de que sea la persona más respetada de la comunidad. En efecto, las aseveraciones de un particular que no es notario tienen el valor de un testimonio, que es más o menos creíble, según el valor que las autoridades le otorguen, pero tales aseveraciones no confieren, con efectos legales, autenticidad al documento, por cuanto no desarrollan la función fedante que, dentro del llamado sistema latino, se desarrolla bajo la égida del Estado y por delegación de éste.

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales. Algunos sectores de la doctrina consideran incluso que la función notarial es una suerte de administración de justicia preventiva, ya que la autenticidad de los documentos y la presunción de veracidad sobre los hechos evita numerosos litigios que podrían surgir en caso de que hubiese incertidumbre sobre tales aspectos."[14]

Señora Juez, si en la reforma a la demanda, los actores aducen que, Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) no firmó la escritura pública 917 de 2018, a pesar de

que su firma si aparece en la misma, lo que daría a entender un acto de suplantación en el mismo, porqué no se pronunciaron o manifestaron sobre el reconocimiento fotográfico realizado a Mojica Niño (q.e.p.d) por parte de la Notaría 63 de Bogotá y que obra dentro de los trámites de identificación de los declarantes. Con todo, de manera respetuosa se solicita la declaración testimonial del doctor ORLANDO MUÑOZ NEIRA Notario 63 de Bogotá, para que manifieste todo lo que le consta respecto al trámite de constitución de unión marital de hecho celebrado por las partes de este asunto y la identificación, aceptación y consentimiento de los mismos frente a lo expuesto en la Escritura Pública 917 de 2018. Dicha declaración puede ser solicitada de manera presencial, o dar aplicación al artículo 8 del Decreto 960 de 1970.

14. Respecto a este hecho, contiene apreciaciones del extremo actor basadas en una prueba por ellos aportada que presenta serias inconsistencias técnicas y sustanciales. Por tanto, no se está de acuerdo con este hecho ni con la prueba.

    En efecto, la conclusión a la que arribó el perito grafólogo designado por los demandados es que las firmas puestas por Gustavo Mojica (q.e.p.d) en la escritura pública 917 de 2018 y los documentos a ella protocolizados, no son uniprocedentes respecto a las firmas indubitadas puestas o hechas por Gustavo Mojica (q.e.p.d) en los años: 2012, 2015 y 2017.

    Sobre este hecho y la prueba grafológica aportada con la reforma a la demanda, se debe indicar que presenta muchas inconsistencias TÉCNICAS y SUSTANCIALES, tanto en la forma en que se elaboró el análisis como en las conclusiones a las que arribó, tal como se extracta del concepto emitido por el profesional Miller Pachón Forero, técnico en documentología y grafología forense que también se aporta con la presente contestación de demanda, quien por solicitud de la suscrita y la demandada Olinda Matuk Castillo, analizó el dictamen presentado por la parte actora y cuyas conclusiones se indican a continuación:

    "*Teniendo en cuenta los aspectos técnicos antes mencionados me permito informar que:*

    1. *Sería importante que el Perito aclarara los aspectos antes mencionados y algunos otros observados en este análisis, ya que, aunque algunos son de forma, estos pueden inducir al error en la toma de decisiones.*

2. *Con respecto al análisis de las firmas del señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, el resultado no es objetivo teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos mínimos para este tipo de análisis (originalidad, coetaneidad, abundancia y similaridad), de igual forma por parte del suscrito se realizó un análisis entre la firma plasmada en la página No. 5 de la escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá y la firma obrante en el documento de autenticación biométrica de fecha 16/05/2018; obteniendo como resultado que entre estas dos se presenta una identidad escritural, aspecto contrario con lo manifestado por el Perito CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA, el cual manifestó se presentan diferencias.*

3. *Por último, para determinar una uniprocedencia se debe contar con los 4 aspectos mínimos para la realización de análisis grafológicos que son, Originalidad, similaridad, Coetaneidad y abundancia, aspectos que no se cumplieron en totalidad en el informe que rindió el Perito CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA, tal como se resalto en el desarrollo de este concepto.*

4. *El perito en su informe pericial, no describió los procedimientos técnico científicos empleados para el estudio grafológico con fines identificativos, tampoco señaló el grado de aceptación de los principios, métodos o procedimientos por la comunidad técnico científica.*

5. *El perito no señaló en su informe pericial, cual fue el protocolo empleado para el análisis grafológico con fines de identificación, toda vez, que es de gran importancia conocer si la técnica, método y procedimiento es aceptado por otros laboratorios de criminalística en el país y en el extranjero.*

6. *El perito en su informe pericial obvió manifestar el estado de funcionamiento y mantenimiento de los equipos e instrumental empleados para el análisis grafológico. Puesto que es importante conocer si los equipos presentaban fallas o no, pues de ser así, podrían presentarse equivocaciones a la hora de valorar y cotejar los elementos materia de prueba.*

7. *El perito hizo manifestaciones en el dictamen pericial que se escapan de la órbita de examen de firmas y manuscritos por parte de un perito en grafología, dicha manifestación se presenta cuando aduce que, la firma atribuída al señor Gustavo Adolfo Mojica Niño obrante en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56103143, NUIO 3432, de fecha 04 de mayo de 2018, es producto de una agrafía, por lo que , es preciso*

señalar que en ningún folio del dictamen pericial se observa que se haya tenido como fundamento para dicha afirmación, un documento de certificación médica que establezca, si en efecto, el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño padecía de alguna patología que influyera en el desarrollo dinamográfico de su escritura. Así mismo, al interpretar el texto del perito, éste infiere en su informe pericial que el causante presentaba una lesión o desorden cerebral, sin verificar por otros métodos de análisis grafológico con fines de identificación, si existen otras razones técnicas que pudieron haber modificado el gesto escritural.

8. *Por otra parte, el perito en su informe pericial redacta un texto que referencia el término "Agrafía", párrafo del que se desconoce su fuente bibliográfica, lo cual, es indispensable en la elaboración de informes de laboratorio técnico científicos como en el caso en comento, para establecer su credibilidad y contradicción.*

9. *El perito no aportó credenciales, diplomas o certificaciones que lo acrediten como experto en el análisis de impresiones dactilares.*

10. *El perito no expresó en su informe pericial, cual fue el método empleado para el estudio y cotejo de impresiones dactilares, teniendo en cuenta que, el método científico utilizado por los lofoscopistas corresponde al método ACEV (Análisis, Comparación, Evaluación y Verificación) y, como se observa en el dictamen pericial, no se desarrollan ninguno de los procedimientos contenidos en el método científico".*

Con lo anterior, y revisado completamente el concepto emitido por el perito Miller Pachón Forero y el dictamen pericial aportado por los demandantes, se logra establecer que éste último, adolece de aspectos importantes tales como:

- No se evidencia acreditación como perito dactiloscópico y no obstante, emitió concepto sobre esta materia.

- No realizó un ítem describiendo los documentos que iba a tener como muestras.

- No indica si las firmas que tuvo como muestra eran originales o copia, como tampoco indicó el tipo de tinta con la que se elaboraron las firmas.

- No se tuvo en cuenta la originalidad, ya que tuvo en cuenta documentos de muestra en fotocopia.

- No se tuvo en cuenta el aspecto de similaridad. En el informe nunca se describió el elemento escritor con el que se elaboraron las firmas. Las firmas puestas en la escritura pública 917 de 2018 se elaboraron con elemento escritor tipo bolígrafo de tinta pastosa y algunas firmas que utilizó el perito Castañeda como muestra o referencia están elaboradas con elemento escritor de tinta fluida.

- No se cumplió con el elemento contemporaneidad o coetaneidad, debido a que el perito Castañeda utilizó firmas de referencia de los años 2008, 2012 y 2015, las cuales no son coetáneas a las firmas de duda y teniendo en cuenta la relevancia del caso, debió cumplir a cabalidad con este aspecto, dado que Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) presentaba un estado de salud complejo y avanzada edad, aspectos que indudablemente influyen en la grafía del mismo.

- Emitió conceptos personales sin sustento alguno, al indicar que Mojica Niño (q.e.p.d) podía sufrir de detrimento mental.

- No se cumplió con el elemento de abundancia, ya que debió contar con mas muestras indubitadas, teniendo en cuenta las variantes y constantes que presentaba en las firmas de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), para poder emitir un concepto de uniprocedencia de las firmas cotejadas.

- El perito Castañeda menciona en su informe que, de acuerdo a la firma de la cédula de Mojica Niño (q.e.p.d) ha conservado su fluidez escritural, sin tener en cuenta que dicha firma no es original y que la cédula fue actualizada el 16 de diciembre de 2009.

- En una sola parte del dictamen, mencionó la edad avanzada de Mojica Niño (q.e.p.d) pero para adecuar una conclusión favorable a su conclusión, pero en ninguna otra parte del dictamen, tuvo en cuanta este aspecto fundamental que, claramente incidía en la grafía que tenía Mojica Niño (q.e.p.d) para el año 2018.

- Es responsabilidad del contratante en un dictamen pericial, informar al perito sobre todas las circunstancias que pueden llegar a incidir en la pericia, así como es responsabilidad del perito, preguntar o cerciorarse de si existe alguna circunstancia que pueda incidir en su dictamen. Claramente, en el dictamen presentado por la parte actora, no se tuvieron en cuenta temas tan importantes como la edad y salud física de Mojica

Niño, aspectos que claramente contradicen las conclusiones a las que arribó el perito Castañeda Arcila.

Adicional a lo anterior, también se aporta dictamen elaborado por la Asociación Colombiana de Peritos Médicos -ASCOPEM-, Médica Ponente Neuróloga Dra. Maria Isabel Medina de Bedout, donde claramente se indica que, por la edad y patologías que sufría el señor Mojica Niño (q.e.p.d) sus grafías podían variar constantemente y se describe detalladamente, las variables que la firma del mismo podía presentar y las razones del porqué se generaba dichos cambios. Por tanto Señora Juez, me aparto completamente de la prueba pericial aportada por el extremo actor, dadas las razones anteriormente señaladas.

15.- No se acepta. Este hecho se basa en la prueba grafológica aportada por el extremo actor, que además de contener inconsistencias técnicas y sustanciales tal como se indicó anteriormente, dista absolutamente de la aportada en esta contestación elaborada por el profesional Miller Pachón Moreno, cuyo objeto es: "*Realizar estudio grafológico con el fin de determinar si existe o no identidad escritural entre las signaturas dubitadas como del señor* ***GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO*** *(q.e.p.d) plasmadas en la* ***escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá*** *y en un* ***documento de autenticación biométrica de la misma fecha y de la misma Notaría,*** *documentos que reposan en las instalaciones de la Notaría 63 ubicada en la Avenida Las Villas (Carrera 58) No. 128-60".*

En el dictamen que se solicita tener en cuenta en esta contestación, una vez el profesional realiza el procedimiento descrito en el estudio, con los elementos allí detallados, empleando las técnicas respectivas y aceptadas por la comunidad técnico científica, se concluye que: "***EXISTE IDENTIDAD ESCRITURAL*** *entre las firmas como de "****GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO*** *(q.e.p.d); signatura plasmada en la página No. 5 de la* ***escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá*** *y, firma obrante en el* ***documento de autenticación biométrica de fecha 16/05/2018;*** *descritos en el numeral 2.1".*

Con lo anterior se evidencia que, contrario a lo expuesto en la reforma a la demanda y la prueba pericial que la acompaña, las dos (2) firmas que obran en la escritura pública 917 de 2018 con fecha 16 de mayo de 2018, tienen identidad escritural, es decir, son realizadas por la misma persona. Persona que no es otra que, Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) tal como se constata de la plena identificación del mismo realizada por la Notaría 63 de Bogotá, donde consta la presentación del documento original de identificación, toma de huella y FOTO del mismo.

16.- No se entiende este hecho. Difícil resulta pronunciarse sobre un hecho que en su redacción se torna incongruente o de difícil comprensión

Hechos 17, 18, y 19. No es cierto. En los hechos analizados se indican unas escrituras públicas las cuales no se aportan con la reforma a la demanda, luego, carece de sustento o soporte las manifestaciones realizadas.

Con todo, señala el abogado actor que, Mojica Niño (q.e.p.d) en actos públicos indicó que su estado civil era soltero sin unión marital de hecho, así como lo realizó la demandada Olinda Matuk y por ello, no existía unión marital de hecho entre los citados. Sobre estos hechos, hay varios aspectos que decir:

Primero. La ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, NO señalan que, para que exista unión marital de hecho, quienes la conforman deban indicar en actos públicos o privados que tienen o conviven en dicha circunstancia, basta que convivan en unión física permanente, estable, emocional, con ánimo de socorro mutuo, pacífica y pública. Conforme a la ley, existe libertad probatoria.

Segundo.- El estado civil de los declarantes antes de la constitución de unión marital de hecho eran SOLTEROS y así lo determina el Código Civil, ya que, los vínculos matrimoniales anteriores estaban culminados por disposición de la Ley.

Tercero.- Las pruebas que mencionan los demandantes PERO NO APORTAN para soportar la presente demanda, TODAS ABSOLUTAMENTE TODAS, se basan UNICAMENTE en actos jurídicos (escrituras públicas) de compra y venta de inmuebles, en los cuales el señor MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), a su modo enunciaba su estado civil. Pues bien, señora Juez y respetados demandantes, mi padre GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO siempre colocaba un estado civil diferente tanto en actos de carácter privado o público y para la muestra basta con revisar las escrituras públicas y documentos privados que se aportan con esta contestación, en las cuales, en todos los casos, indicó un estado civil diferente, sin que ello, desvirtúe la realidad de la vida en pareja que sostenía con la demandada Olinda Matuk Castillo.

Todas las personas que conocieron y tuvieron trato con mi señor padre Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) pueden dar fe de que, él llevó siempre las riendas del hogar, se hacía lo que el dijera, a la hora y en la forma el que el determinaba.

Cuarto.- Aunado a lo anterior, la suscrita en la actualidad tiene 38 años de edad, soy la hija menor de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) y toda mi vida, hasta el deceso de mi señor padre, viví con mis progenitores, en núcleo familiar, trabajando

en común, compartiendo todos los actos públicos y privados, y viendo siempre la relación de pareja estable, tranquila, armónica y de laboralidad de mis señores padres y bajo la gravedad del juramento, manifiesto que entre mis padres siempre existió relación sentimental permanente, establece, pública, de apoyo y socorro mutuo.

La anterior realidad puede ser confirmada no solo con material documental que fue aportado en la contestación a la reforma a la demanda que realiza Olinda Matuk, las cuales solicito se tenga en cuenta también para la presente contestación, sino con la declaración de infinidad de personas a quienes les consta la relación permanente, pública y estable de la demandada Olinda Matuk Castillo y el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) por más de 42 años, entre ellos, Luis José Mojica Niño, hermano de mi padre Gustavo Adolfo Mojica, quien aporta declaraciones extrajuicio rendidas ante las Notarías 77 y 39 de Bogotá, donde bajo la gravedad del juramento manifiesta que le consta la unión permanente y estable de la pareja Mojica Niño y Matuk Castillo y cuyo testimonio se solicita en este asunto.

Lo único claro señora Juez en este asunto, es que mis hermanos demandantes e incluyo a mi hermano Carlos Javier Mojica Pérez, toda su vida han tratado de apropiarse de los bienes de mis padres, tratando de desconocer por todos los medios y utilizando todo tipo de artimañas, a la demandada Olinda Matuk y a la suscrita Diana Mojica. Lo único que a ellos les ha importado es el dinero, los bienes materiales.

20.- Es cierto parcialmente y se aclara. Es cierto que Olinda Matuk Castillo contrajo matrimonio católico con el señor Manuel Mondragón Vaca el día 16 de septiembre de 1972; y se aclara que, el vínculo matrimonial de los mismos, feneció el día 27 de febrero de 2000 por la muerte del señor Mondragón Vaca.

21. Es cierto.

22. Es cierto parcialmente. No sólo se aportó la escritura pública en mención para acreditar que Olinda Matuk Castillo era la beneficiaria de la pensión, también se aportó diversas pruebas documentales que dan fe de ello.

Con todo, en este punto, quiero poner en conocimiento de la señora Juez que, la UGPP cesó el pago de la pensión de sobreviviente a favor de Olinda Matuk Castillo, habida cuenta que, la madre de los aquí demandantes, señora Dyomar Vargas García, manifestó mediante declaración juramentada, ser la esposa de Mojica Niño (q.e.p.d) al haber contraído matrimonio el 28 de febrero de 1970 y haber convivido **hasta el 31 de julio de 2001**, cuando desde hace más de 40 años que dicha señora ni siquiera veía o hablaba con Mojica Niño tal como ella misma lo manifestó en interrogatorio de parte rendido ante el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro

del proceso verbal No. 2018-575 y a sabiendas de la liquidación patrimonial y cesación de efectos civiles de matrimonio católico (este último efectuado el 22 de febrero de 2001 por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá). Adicionalmente, y para conocimiento de la señora Juez, se aporta la Resolución de la UGPP donde resuelve el recurso de apelación, y donde podrá evidenciar la falsedad e inexactitudes emitidas por la madre de los aquí demandantes y donde también manifiesta o hace alusión al dictamen grafológico que presentan los actores en esta reforma a la demanda, siendo ello una prueba que se realizó exclusivamente para el presente proceso.

23. No me consta. Cabe anotar Señora Juez que, desde la presentación de la inicial demanda, ya casi 1 año, los demandantes se refirieron a la presunta denuncia penal, pero es la fecha en la que, ni mi madre Olinda Matuk ni el señor Humberto Arevalo han sido requeridos por autoridad judicial competente. Por tanto, invito al apoderado del extremo actor a que, soporte sus hechos y allegue a este asunto por lo menos la denuncia a que hace referencia y el número de proceso o noticia criminal, para darle algo de veracidad a su dicho.

FRENTE A LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

En este punto, quiero resaltar lo expuesto por el apoderado de la parte actora**: "*Mis mandantes se encuentran legitimados para promover la presente demanda… por lo que su interés y derechos patrimoniales se ven afectados con las consecuencias legales de la escritura demandada mientras subsista en el mundo jurídico".***** (subraya y negrilla propia). No se requiere mayor explicación para establecer la única y verdadera finalidad de los demandantes.

Respecto al tiempo para demandar, solamente le aclaro al señor abogado demandante que, el instrumento que se demanda proviene del 2018 y por tanto no lleva dos (2) años como lo indica, sino 3 años 9 meses.

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

RESPECTO DE LA NULIDAD ABSOLUTA

Conforme a lo indicado por el apoderado del extremo demandante en el inciso final del folio 9 y folio 10 de la reforma a la demanda, las causas por las que endilgan nulidad absoluta de la escritura pública No. 917 de 2018, son:

La primera: que la escritura contentiva de la unión marital de hecho no fue aceptada por Gustavo Mojica (q.e.p.d), ya que no la convalidó con su firma; por inexactitud y falsedad en la escritura, y porque se persigue un beneficio económico.

a. Sea lo primero señalar que, Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) SI aceptó el contenido y la escritura pública ya mencionada, ya que, solicitó el trámite, le efectuaron reconocimiento biométrico, plasmó su firma en la solicitud, plasmó su firma en la escritura, plasmó su huella, autorizó la toma de fotografía para reconocimiento, absolvió las preguntas que le realizó el Notario y protocolizó su deseo y real intención, cual fue, constituir jurídicamente la unión marital de hecho con Olinda Matuk Castillo.

b. La escritura citada NO contiene ninguna inexactitud, pues los declarantes manifestaron la realidad en el tiempo de su convivencia, cual es, 42 años. Ahora, que hayan iniciado su vida marital aún estando vigentes jurídicamente los vínculos matrimoniales con sus anteriores parejas (se aclara: NO TENIAN RELACION SENTIMENTAL O CONTACTO FÍSICO SON SUS ANTERIORES PAREJAS), no es ello ilegal, pues decidieron iniciar una relación afectiva, de convivencia, pública, ininterrumpida, con ánimo de ayuda y socorro mutuo, conformando una verdadera familia. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, entre los que se encuentran las sentencias C-278 de 2014 y C-131 de 2018, indicaron lo siguiente:

"Esta sentencia muestra que la Corte Constitucional acepta que la Ley 54 de 1990 no estableció la absoluta igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges. Sin embargo, reconoció la existencia de la unión marital y de una eventual sociedad patrimonial que podría derivarse de esta. En efecto, el nivel más fuerte de protección entre la unión marital y la sociedad patrimonial, derivado de la necesidad de salvaguardar a todo tipo de familia sin distinción alguna, ha sido dado a la unión marital de hecho, no a la sociedad patrimonial, pues esta figura es un resultado contingente y tiene efectos meramente económicos. Por su parte, la unión marital genera efectos a todo nivel, entre ellos sobre derechos fundamentales inalienables, como el estado civil de los hijos o el derecho a la protección en salud del compañero o compañera permanente. De este modo, "las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia"[24].

En este punto, quiero manifestar señora Juez que, adicional a la clara intención de mis hermanos Mojica Vargas y Mojica Pérez de despojar de los derechos que le corresponden a Olinda Matuk Castillo como compañera permanente de Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) y a la suscrita como hija de Mojica Niño, en el ámbito económico, pues este es su claro fin; también es cierto que, los hermanos Mojica Vargas, no han podido asimilar el hecho de que nuestro padre Gustavo Adolfo Mojica Niño, haya decidido iniciar desde el año 1976 relación sentimental con mi madre Olinda Matuk Castillo y que haya decidido separarse tanto de cuerpos como legalmente de la señora Dyomar Vargas. Esta fue una decisión libre y personal de Mojica Niño (q.e.p.d), la cual, insisto, los demandantes no han podido superar, a pesar del transcurso de los años, razones por las cuales, han realizado todo tipo de demandas y escritos que pueden encuadrar dentro de amenazas, para que ni mi madre ni yo, reclamemos los derechos que legalmente nos corresponden.

c. Respecto a lo señalado en la demanda frente a que se persigue un fin económico, contrario a lo que indica el abogado demandante, Matuk Castillo peticionó en el trámite liquidatorio (sucesión intestada de Gustavo Adolfo Mojica Niño) que, sus derechos patrimoniales como compañera permanente o cónyuge supérstite, se generaran desde el año 1987, esto es, 1 año después de la liquidación de la sociedad patrimonial de la misma con el señor Manuel Mondragón, fecha ésta que también fue solicitada por los aquí demandantes en dicho proceso. Por tanto, nótese que Olinda Matuk jamás ha solicitado bienes de Mojica Niño (q.e.p.d) desde que iniciaron su convivencia, a sabiendas de que entre el año 1976 y el año 1986 se adquirieron bienes por la pareja.

Y contrario sensu, los aquí demandantes iniciaron el proceso liquidatorio de Mojica Niño (q.e.p.d) y de manera extraña, no relacionaron los bienes del de cujus que tenían en su poder. Aspecto éste que dista mucho de la honorabilidad y honestidad que tratan de predicar.

De otro lado, respecto a la afirmación que realiza el abogado demandante, frente a que, entre Matuk Castillo y Mojica Niño (q.e.p.d) sostuvieron encuentros amorosos, relaciones sexuales esporádicas, carentes de vocación de permanencia y estabilidad, me permito señalar lo siguiente:

Es una absoluta falta de respeto de un profesional del derecho, referirse de esa manera a una mujer de la tercera edad que, entregó la mayor parte de su vida a una familia, a una persona, dedicándose a ayudar a mi señor padre en su vida laboral, personal y económica, para conseguir el patrimonio que sus poderdantes han

buscado apropiarse a cualquier costa. Es obligación de todo profesional del derecho cerciorarse de la realidad y veracidad de lo que sus poderdantes le exponen, dadas las obligaciones que atañen a la función y la ética. Cree usted señor abogado Burgos que, si lo que expone en este hecho es cierto, sus poderdantes no le abrían proporcionado por lo menos alguna prueba documental o testimonial que afirmara su dicho. Le pongo de presente al señor apoderado dos (2) declaraciones extrajuicio rendidas por el señor Luis José Mojica Niño, hermano del causante y tío de sus poderdantes, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que le consta la unión de vida permanente, establece y pública de su hermano Gustavo Adolfo con Olinda Matuk, adicional a todas las pruebas documentales que acompañan esta contestación, pruebas que ya usted conocía desde la contestación a la demanda inicial, pero que, al parecer ni las revisó, ya que si eso hubiese pasado, no creo que volvería a insistir en deshonrar a mi señora madre Olinda Matuk Castillo como nuevamente lo hace en la reforma al libelo.

Señora Juez, si entre Mojica Niño y Matuk Castillo sólo hubiese existido encuentros sexuales esporádicos como lo afirma el extremo actor y su apoderado, sería lógico la existencia de muchísimas pruebas documentales que evidencian claramente la relación pública, permanente y estable de los mismos, desde el año 1976 hasta la fecha del deceso de Mojica Niño (q.e.p.d), pruebas que procedo a relacionar:

a). Acta de bautismo de Carlos Alberto Varon Matuk, de fecha 11 de octubre de 1976 de la Parroquia San Miguel de Villeta, donde reza que los padrinos son Olinda Matuk Castillo y Gustavo Adolfo Mojica Niño.

b). Documento donde consta la compra y entrega de dineros por parte de Mojica Niño (q.e.p.d) a Alfredo Matuk Yamhure (padre de Matuk Castillo) de los derechos y acciones que a éste último correspondían en la sucesión de Elias Matuk (tío de la aquí demandada). En dicho documento firma como testigo la señora Olinda Matuk Castillo de fecha 19 de agosto de 1982.

c). Carta elaborada y firmada por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), dirigida al Comisario del barrio San Fernando Bogotá, de fecha 22 de julio de 1982, en la cual, Mojica Niño manifiesta expresamente que: "*A las seis de la mañana del día de hoy – 22 de julio de 1982- llegó a mi casa de habitación ubicada en la carrera 38 No. 72A-45 de Bogotá, la señora Dyomar Vargas de quien me encuentro separado hace ochos años y se dedicó a insultarme con los peores dicterios y con los términos más vulgares y bajos, trató a la señora Olinda Matuk, persona con quien convivo en la actualidad…" "Aplazar la diligencia para la cual se ha citado a mi compañera Olinda Matuk, para el próximo lunes en las horas de la tarde…" .*

d). Demanda presentada por el abogado Abdon Gustavo Rodríguez en representación de la señora Dyomar Vargas García, el día 14 de marzo de 1983 ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en la que se peticiona la separación

de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal entre Vargas García y Mojica Niño, aduciendo como causal para la misma, literal a) del numeral 3 de los hechos del libelo: "***Las relaciones extramatrimoniales permanentes y estables del demandado, señor Gustavo Mojica, con la mujer OLINDA MATUK****, hija de Olinda de Matuk, relaciones sexuales que mi poderdante, según informa jamás ha consentido, facilitado ni perdonado".* (subraya y negrilla propia)

Así mismo, en el acápite de notificaciones de dicha demanda, se indica como dirección del demandado Mojica Niño (q.e.p.d) la carrera 55 No. 129B-58, que es la misma que indica la señora Vargas Garcia como dirección de notificación de Olinda Matuk Castillo. Cabe anotar señora Juez que, el inmueble a que se alude en la dirección antes mencionada, es de propiedad de mi madre Matuk Castillo.

Por su parte, Mojica Niño (q.e.p.d) al darle contestación a la mencionada demanda, a través de su abogado Jose Antonio Rondón, indicó respecto al hecho No. 3, que ES CIERTO, esto es, aceptó la causal endilgada por Vargas García para la separación de bienes, siendo ésta, que Mojica Niño convivía con Olinda Matuk Castillo.

e). Sentencia de fecha 24 de abril de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de Gustavo Adolfo Mojica Niño y Dyomar Vargas Garcia, en la cual, claramente se establece que la causal aducida por Mojica Niño para la cesación, es estar separado de cuerpos por más de 20 años con Vargas García.

Cabe resaltar que, en la mencionada sentencia, específicamente en el hecho 7, el Tribunal señaló "*Los cónyuges MOJICA-VARGAS desde hace mas de 20 años no han convivido juntos, en forma ininterrumpida e irreconciliable, por lo cual el cónyuge demandante formó otro hogar".* Refiriéndose al hogar conformado por Mojica Niño y Matuk Castillo. (se aporta copia de la sentencia en mención).

f). Formulario único de afiliación a la EPS Famisanar, de fecha 14 de agosto de 2003, suscrito por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), en el cual indica como beneficiarios a Olinda Matuk Castillo y Diana Maria Mojica Matuk. Cabe anotar que, desde dicha data hasta el reconocimiento de la pensión a Olinda Matuk, ésta figuró como beneficiaria de Mojica Niño en el sistema de salud.

g). Pagaré de fecha 9 de febrero de 2004 suscrito por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), Olinda Matuk Castillo y Manuel Enrique Mondragón Matuk, a favor de Mega Banco.

h). Denuncia penal presentada por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) ante la Fiscalía seccional Pacho Cundinamarca, de fecha 29 de julio de 2006, donde Mojica Niño en el literal a). de los hechos, indica que personas desconocidas prendieron fuego a un potrero que hace parte de una finca de propiedad de "mi esposa OLINDA MATUK".

i). Acta de acuerdo o desistimiento por accidente de tránsito de fecha 9 de septiembre de 2011, suscrita por Olinda Matuk Castillo y Luis Fernando Ortiz Acuña, donde firma como testigo Gustavo Adolfo Mojica Niño.

j). Seguro de previsión exequial individual de fecha 6 de enero de 2013, donde Diana María Mojica Matuk afilia a todo su grupo familiar, esto es, Olinda Matuk Castillo, Gustavo Adolfo Mojica Niño y demás miembros, estableciendo la misma dirección para todos los afiliados.

k). Historia clínica de Gustavo Mojica Niño, donde consta que la cuidadora o responsable del mismo, es Olinda Matuk Castillo.

j). Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de fecha 23 de febrero de 2021 donde consta que el núcleo conformado por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), Olinda Matuk Castillo y Diana Maria Mojica Matuk, figuran como desplazados por la violencia, con hechos victimizantes del 1 de enero de 2002 en el Municipio de El Peñón Cundinamarca y con fecha de valoración el 17 de septiembre de 2014.

k). Proceso No. 2018-0036 Inhabilitación de persona con discapacidad mental relativa de GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS contra GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, tramitado en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, en el cual, el mismo Mojica Niño mediante video dio contestación al libelo y reconoce claramente que su compañera permanente es Olinda Matuk Castillo. Se solicita como prueba trasladada en este asunto.

l). Proceso No. 2018-0575, tramitado ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, verbal pertenencia de Dyomar Vargas contra Gustavo Mojica Niño, en el cual, dentro del trámite de nulidad, la señora Dyomar Vargas al rendir interrogatorio de parte, bajo la gravedad del juramento manifestó que, no tiene contacto con Gustavo Adolfo Mojica Niño desde el año 1983, no sabe nada de él, no asistió a su funeral. Se solicita como prueba trasladada las actuaciones realizadas en el incidente de nulidad.

m). Fotos donde consta la unión, vida marital, permanencia y estabilidad de la pareja conformada por Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo desde el momento en que iniciaron su convivencia hasta el final de los días de Mojica Niño (q.e.p.d).

n). Videos donde la pareja comparte fechas especiales.

Ahora, porqué los demandantes no allegan fotografías de mi padre con otra persona distinta a Olinda Matuk, videos, documentos, testigos, o cualquier otro medio de prueba que soporte su dicho. La razón, dichas pruebas no existen. Acá es claro señora Juez, y lo digo con absoluta contundencia y certeza que, mis hermanos (demandantes y demandado), lo único que siempre han querido son los bienes de nuestro padre, valiéndose de todo tipo de injurias, calumnias y artimañas para apropiarse de los mismos, tratando de desconocer a mi madre Olinda Matuk Castillo, quien ha sido la única mujer con quien compartió su vida mi padre desde que iniciaron su convivencia. Jamás tuvieron una separación física, jamás tuvieron inconvenientes maritales que afectaran su relación, la misma siempre fue pública, siendo mi madre quien aportó tanto económico como su trabajo para conseguir la mayoría de los bienes que hacen parte del acervo sucesoral. Pero ahora, pretenden los actores y el codemandado Mojica Pérez, inventar que Olinda Matuk Castillo no era la compañera de mi padre Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d).

La segunda: causa ilícita- fraude procesal, basada en que la demandada Olinda Matuk falta a la verdad al manifestar que sostenía una relación con Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) desde hace 42 años y que ninguno era casado.

Sobre este punto, ya me referí anteriormente, pero dado que el extremo actor, trata de encasillar fundamentos inexistentes a causales de nulidad, nuevamente me manifiesto al respecto:

Los declarantes manifestaron la realidad en el tiempo de su convivencia, cual es, 42 años. Tiempo que adicional fue claramente establecido por los declarantes, se encuentra soportado en pruebas documentales y testimoniales.

En efecto, Mojica Niño y Matuk Castillo iniciaron su vida marital aún estando vigentes los vínculos matrimoniales con sus anteriores parejas pero separados de cuerpo con los mismos, vida marital de convivencia permanente y estable, de apoyo y socorro mutuo. Ello no es ilegal ni prohibido, pues la Ley colombiana no lo prescribe así. Ahora, que los efectos patrimoniales de la citada unión se generen en data posterior a cuando iniciaron la convivencia, conforme lo prescribe la Ley 54 de 1990, es un aspecto que para la suscrita y la codemandada Olinda Matuk es totalmente claro y así se hizo saber en el proceso liquidatorio de Mojica Niño (q.e.p.d). Reitero nuevamente que, Mojica Niño y Matuk Castillo, SI iniciaron su relación de pareja desde el año 1976, sin que en modo alguno hayan faltado a la verdad en su declaración.

La tercera: objeto ilícito, basada en que, la escritura objeto de proceso fue celebrada 3 meses antes del deceso de Mojica Niño y el mismo no se encontraba

en uso de sus facultades mentales debido a un cáncer terminal, es preciso indicar lo siguiente:

Nada tiene que ver la enfermedad que padecía mi padre Mojica Niño (q.e.p.d), esto es, cáncer de próstata con metástasis a huesos con su habilidad o estado mental. No existe NINGUNA prueba que demuestre que Mojica Niño tenía dificultades mentales, y tan es así señora Juez que, la Juez 13 de Familia de Bogotá quien tenía en su conocimiento el proceso 2018-036 de inhabilitación por incapacidad mental relativa que uno de los aquí demandantes presentó contra su padre Mojica Niño (q.e.p.d), determinó en providencia de fecha 29 de agosto de 2018 lo siguiente: "*Es preciso tener en cuenta que en el asunto de la referencia se busca establecer si en efecto el demandado es inhábil para la administración de sus bienes y en eso se debe centrar el objeto del asunto. Es penoso observar que la parte demandada es un adulto mayor de 86 años con una enfermedad calamitosa y que lejos de tener consideración por su estado de salud, se están disputando temas económicos.*

Es necesario que se tenga claridad que hasta que no haya declaratoria de inhabilidad, el demandado es hábil para el manejo de sus negocios y disponer de sus bienes". Aclarando que, en dicho proceso no se emitió sentencia, ya que acaeció la muerte del demandado. Se solicita el proceso en mención como prueba trasladada.

Con todo, si existen certificaciones de médica psiquiatra que evidencian que Mojica Niño (q.e.p.d) tenia plenas facultades mentales a pesar de su edad y quebrantos de salud y la misma historia clínica de Mojica Niño, dan cuenta de su buen estado de salud mental.

Adicional, nuevamente se trae a colación, el dictamen elaborado por la Asociación Colombiana de Peritos Médicos -ASCOPEM-, Médica ponente Neuróloga Dra. Maria Isabel Medina de Bedout y que se acompaña a esta contestación, en la respuesta a la pregunta No. 11, esto es: "*La patología puede afectar el estado de conciencia del paciente? Si la respuesta es afirmativa, con qué frecuencia?,* se responde:

"*Para el año 2018, al parecer y por los registros asistenciales aportados para la peritación, el paciente no tenía afectado su estado de conciencia.*

Es de precisar que el estado de conciencia hace alusión al alertamiento y la forma como el paciente se conecta con el entorno, pudiendo ser alerta, somnoliento, estuporoso, coma superficial, profundo o permanente (estado vegetativo persistente o como vigil), el coma profundo y la muerte encefálica.

En cambio, el estado mental hace alusión a funciones cognitivas superiores como el lenguaje, lógica, cálculo, raciocinio, contenido del pensamiento, velocidad del pensamiento, la orientación en tiempo, espacio y persona, la atención y la concentración, la memorial, las habilidades verbales y matemáticas, el juicio y el

racionamiento, el afecto y el estado de ánimo entre otros; es decir que hace alusión a lo mental.

En este paciente y para la data del 2018, su capacidad mental no estaba afectada, su estado de conciencia tampoco, pero sí tenía afectación parcial de las estructuras anatómicas afectoras del grafo". (negrilla fuera de texto).

Por consiguiente señora Juez, el declarante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) era completamente hábil para disponer de sus asuntos y para realizar la declaración de unión marital de hecho que ahora se pretende invalidar, luego en modo alguno existe objeto ilícito.

La cuarta- Así mismo, indican los demandantes que, Matuk Castillo hizo uso fraudulento de la Escritura Pública 917 de 2018 para obtener la pensión de sobrevivientes de Mojica Niño (q.e.p.d) ante el FOPEP. No se entiende señora Juez a que se refieren con uso fraudulento, cuando la escritura pública de constitución de unión marital de hecho se encuentra vigente, fue otorgada cumpliendo los formalismos legales, contiene el deseo inequívoco de los declarantes y contiene la verdad y solamente la verdad de la relación de pareja. Lo que si está claro es que, la madre de los demandantes señora Dyomar Vargas García, con quien mi padre no tenía ningún tipo de relación ni legal ni fáctica, valiéndose de una declaración extrajuicio proferida por ella misma, adujo que convivió con mi padre hasta el año 2001, siendo esto ABSOLUTAMENTE FALSO, sólo con el fin de hacer daño y generar perjuicios a Olinda Matuk Castillo.

De otro lado, en este mismo acápite, el extremo actor hace referencia a la temeridad y mala fe, la cual simplemente enuncian y desarrollan un pronunciamiento jurisprudencial, pero no encasillan en hecho alguno. Por tanto, difícil resulta, pronunciarse sobre la misma, cuando no se sabe que quieren significar con dicha enunciación en el caso que nos ocupa.

FRENTE A LA NULIDAD RELATIVA.

En este aspecto, debo señalar Señora Juez que, el extremo actor simplemente realizó un recuento legal sobre el error, el dolo y la fuerza, pero en modo alguno estableció en donde se configuró tales aspectos en el caso que nos ocupa, ya que, aterrizando al asunto, sólo se indicó que: "*… no resulta coherente que el señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO cuando su salud física y mental estaba quebrantada por su enfermedad, deseara declarar que tenía unión marital de hecho con la señora OLINDA MATUK CASTILLO, cuando en diversos actos jurídicos celebrado bajo las condiciones normales de salud, haya no solo él manifestado, sino*

igualmente la demandada, que eran solteros sin unión marital de hecho. De haber querido manifestar tal vínculo legal y por ende sus consecuencias de orden patrimonial, lo hubieran ambos manifestado al menos después de cada uno haya finalizado sus vínculos legales con sus anteriores parejas y de ahí, haber conformado una comunidad de vida".

Sobre lo anterior, se indica lo siguiente:

Respecto a que Mojica Niño tenia su salud física quebrantada, es cierto; padecía de cáncer de próstata con metástasis a huesos, y así se evidencia de la historia clínica.

Que su salud mental estaba quebrantada, es falso. No existe ni una sola prueba médica que indique que Mojica Niño (q.e.p.d) sufría quebrantos mentales, al contrario, existe valoración psiquiátrica que también obra en la escritura objeto de proceso, donde señala que Mojica Niño era apto para tomar decisiones consientes, así como su historia clínica. Adicional, no existe decisión judicial que haya declarado a Mojica Niño interdicto mentalmente. Invito a los demandantes y su apoderado a que soporten su dicho, alleguen pruebas del estado mental de Mojica Niño (q.e.p.d) que convaliden su manifestación.

Aunado a lo anterior, nuevamente se trae a colación, el dictamen elaborado por la Asociación Colombiana de Peritos Médicos -ASCOPEM-, Médica ponente Neuróloga Dra. Maria Isabel Medina de Bedout y que se acompaña a esta contestación, en la respuesta a la pregunta No. 11, esto es: "*La patología puede afectar el estado de conciencia del paciente? Si la respuesta es afirmativa, con qué frecuencia?,* se responde:

"*Para el año 2018, al parecer y por los registros asistenciales aportados para la peritación, el paciente no tenía afectado su estado de conciencia.*

Es de precisar que el estado de conciencia hace alusión al alertamiento y la forma como el paciente se conecta con el entorno, pudiendo ser alerta, somnoliento, estuporoso, coma superficial, profundo o permanente (estado vegetativo persistente o como vigil), el coma profundo y la muerte encefálica.

En cambio, el estado mental hace alusión a funciones cognitivas superiores como el lenguaje, lógica, cálculo, raciocinio, contenido del pensamiento, velocidad del pensamiento, la orientación en tiempo, espacio y persona, la atención y la concentración, la memorial, las habilidades verbales y matemáticas, el juicio y el racionamiento, el afecto y el estado de ánimo entre otros; es decir que hace alusión a lo mental.

En este paciente y para la data del 2018, su capacidad mental no estaba afectada, su estado de conciencia tampoco, pero sí tenía afectación parcial de las estructuras anatómicas afectoras del grafo". (negrilla fuera de texto).

Ahora, si lo que indican los demandantes respecto a la salud mental de Mojica Niño (q.e.p.d) fuera verdad, porqué los mismos actores pretenden hacer valer un documento **privado carente de presentación en notaria** supuestamente firmado por Mojica Niño en fecha 2017, dentro del proceso No. 2015-668 ejecutivo, tramitado ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, siendo demandante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) contra Egidio Vega Forero (esposo de la demandante Dyomar Mojica Vargas), en el cual, los aquí actores y el aquí demandado Carlos Javier Mojica Perez, son los únicos beneficiados de dicha transacción, siendo claro el fin de defraudar la sucesión de mi padre. Acaso Mojica Niño si gozaba de sus plenas facultades mentales para firmar el supuesto documento de transacción pero no para celebrar otros actos públicos y privados. Se solicita como prueba trasladada

Aunado a lo anterior, y respecto a la confesión que se realizara Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo, en actos públicos o privados sobre su estado civil, es del caso traer a colación la sentencia SC11294-2016, con radicación No. 11001-31-10-010-2008-00162-01 del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramirez que indica: "*En efecto, si bien las manifestaciones realizadas en una escritura pública, constituyen prueba de confesión, en caso de que cumplan los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, ella admite prueba en contrario, según lo previene el canon 201 de la misma obra, vale decir que su valor probatorio puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos…"*

Conforme a la normatividad vigente, el artículo 197 del Código General del Proceso, establece: "*Toda confesión admite prueba en contrario".*

Por tanto Señora Juez, a pesar de que en las escrituras públicas que se enuncian como pruebas de la demanda pero no se aportan, los declarantes manifestaron estados civiles como: solteros, sin unión marital de hecho, viudo, con disolución y liquidación de sociedad conyugal, ello no quiere decir que, tales manifestaciones no admitan prueba en contrario, o que tengan tal fuerza que no admitan otros medios de prueba para contrarrestarlas, y menos aún, que ello conlleve una nulidad absoluta o relativa del acto que las contiene o de actos posteriores.

No pueden pretender los demandantes, que, con manifestaciones del estado civil en escrituras públicas, se contrarreste 42 años de convivencia pública, quieta, pacífica e ininterrumpida y menos aún, se despoje a un adulto mayor, como lo es, Olinda Matuk Castillo, de los derechos que legalmente le corresponden por ser la compañera permanente de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d). Con todo, la manifestación hecha por los actores y que se transcribió anteriormente, ni siquiera encaja en las causales de error, fuerza o dolo.

DE LAS PRUEBAS:

Es del caso establecer que, en este acápite y en el denominado "**Anexos",** el extremo actor indica que acompaña los documentos relacionados en el acápite de pruebas y NO SOLICITÓ que se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas en la demanda inicial. Por tanto, con la reforma a la demanda, **NO SE APORTARON** los siguientes documentos por parte del extremo demandante a pesar de que los relacionó en el acápite de pruebas:

-Escritura pública 2222 de 2017

- Denuncio penal

- Escritura Pública 5519 de 1986

- Auto del 15-07-2019 del Juzgado 19 de Familia de Bogotá.

- Resumen de epicrisis e historia clínica de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d)

- Registro Civil de matrimonio de Gustavo Mojica y Dyomar Vargas García

- Registros civiles de los demandantes y demandados

- Oficio y sentencia que declara la separación de bienes de Mojica Niño y Vargas García

- Escritura Pública No. 643 de 1985

- Escritura pública 6723 de 1987

- Escritura Pública 11260 de 1991

- Escritura Pública 3424 de 1998

- Escritura Pública 1708 de 2001

- Escritura 1246 de 2007

- Escritura 3808 de 2012

- Escritura 2873 de 2013
- Escritura Pública 127 de 2014
- Escritura pública 736 de 2014
- Escritura 1079 de 2014
- Escritura 231 de 2015

En consecuencia señora Juez, en aplicación de los artículos 13, 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso, solicito no se tengan en cuenta los documentos anteriormente relacionados, por no haber sido aportados por el extremo demandante en la oportunidad procesal para ello.

EXCEPCIONES DE MERITO

Adicional a la contestación dada a cada uno de los hechos de la demanda, se propone como excepciones de mérito, las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE CAUSAL O VICIO QUE CONLLEVE A NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 917 DE 2018 OTORGADA EN LA NOTARÍA 63 DE BOGOTÁ.

El artículo 1741 del Código Civil establece: "*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecuten o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado la figura de la nulidad, así: "*…No obstante lo anterior, en lo civil "es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato" (art. 1740 C.C), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742 C.C.) la ilicitud de la causa objeto y la "omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos" (art. 1740 C.C.);…*

En "materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas a parte de las que se estipula en los contratos" (art. 6°, inciso 2°, C.C.), "(n)o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres" (art. 16, C.C.), no puede ser objeto de "declaración de voluntad", "un hecho moralmente imposible, entendiendo por tal el prohibido por las leyes, o contrario a buenas costumbres o al orden público" (art. 1518 C.C.), "hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto" (artículo 1519 Código Civil), también "en todo contrato prohibido por todas las leyes" (art. 1523 C.C.), "se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (art. 1524 C.C.) y ex artículo 829 del Código de Comercio, "será nulo el negocio jurídico cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 6 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas, referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01

Teniendo en cuenta el anterior desarrollo legal y jurisprudencial sobre las causales o aspectos que generan nulidad absoluta y relativa en un contrato, es claro que para el caso que nos ocupa, la situación fáctica enrostrada en la demanda, no configura en modo alguno causal de nulidad, teniendo en cuenta que:

a). El acto, constitución de unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial, contenidos en la Escritura Pública 917 de 2018, cumplen los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto y no omite ninguno, de conformidad con el Decreto 960 de 1970, Decreto 019 de 2012, Decreto 1664 de 2015 y Resolución 6467 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Téngase en cuenta que, no existen en la Ley otro tipo de requisitos formales o sustanciales para la constitución de los actos contenidos en la escritura pública ya mencionada tal como se procede a determinar:

Los artículos 2.2.6.15.2.5.1 y 2.2.6.15.2.5.2 del Decreto 1664 de 2015 establecen como requisitos formales para la declaración de existencia de unión marital de hecho mediante escritura pública los siguientes:

"*La solicitud deberá formularse en forma conjunta por los interesados, e indicará:*

1. *La designación del notario a quien se dirija.*
2. *Nombre, identificación, edad, domicilio y residencia de los interesados.*

3. *La manifestación de común acuerdo de la existencia de la unión marital de hecho.*

Por su parte, el artículo 2.2.6.15.2.5.2, señala:

"A la solicitud se anexarán:

1. *Copia del registro civil de nacimiento de los interesados. No será necesario aportar este anexo cuando el registro respectivo repose en los archivos de la notaría ante la cual se solicita el trámite.*
2. *En el evento de que los solicitantes tengan hijos, inventario solemne de los bienes propios de los menores bajo patria potestad o de los mayores incapaces en caso de que los esté administrando o declaración de inexistencia de los mismos".*

Por su parte, el artículo 2.2.6.15.2.5.6 de la misma norma, establece los requisitos para la declaración de constitución de sociedad patrimonial de hecho, indicando:
"*La solicitud deberá formularse por escrito ante el notario por los interesados, e indicará:*

1. *La designación del notario a quien se dirija.*
2. *Nombre, identificación, edad y domicilio o residencia de los interesados.*
3. *Manifestación de la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, así como la manifestación sobre la existencia o no de impedimentos para contraer matrimonio. De existir impedimento, los solicitantes deberán allegar prueba que demuestre que la sociedad o sociedades conyugales anteriores han sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

El artículo 2.2.6.15.2.5.9 de la norma en cita, indica: "*Las escrituras Públicas a las que se refiere el presente capítulo contendrán, en lo pertinente, los mismos elementos de la solicitud y con ella se protocolizarán sus anexos y todo lo actuado. Será otorgada por los solicitantes quienes podrán hacerlo a través de apoderado".*

Los requisitos anteriormente mencionados, todos, se cumplen a cabalidad en la escritura pública 917 de 2018 de la Notaría 63 de Bogotá.

Adicionalmente y se hace énfasis en este aspecto, la escritura mencionada y los anexos protocolizados, contienen la identificación plena de los declarantes, pues se evidencia: reconocimiento biométrico, firma, huella y foto de los mismos y tan es así que, el Notario 63 de Bogotá, acreditó dicho aspecto e imprimió fe notarial al mismo, con su firma y aceptación, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2148 de 1983, que al tenor indica: "*El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial.*

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece".

Aunado a lo anterior, el artículo 24 del Decreto 960 de 1970, el cual establece que: …"*podrá el Notario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimientos por parte suya…",* lo cual quiere indicar que, el Notario respectivo para identificar a una persona declarante puede hacer uso de cualquier documento o mediante el conocimiento que tiene sobre esa persona.

En el presente caso, el mismo Notario 63 de Bogotá doctor Orlando Muñoz Neira, atendió a Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo el día de la firma de la escritura pública en mención, ya que conocía al primero de vieja data y podía dar fe de su identificación y comparecencia en uso de sus funciones notariales. Por tanto, adicional a que la Notaría realizó todo el trámite legal de identificación de Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo, puede dar fe de la concurrencia del declarante Mojica Niño a su Notaría, de los deseos del mismo en la constitución de unión marital de hecho, y por tanto, imprimió función fedante a la citada escritura a través de su firma.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional ha generado pronunciamientos sobre la función notarial en Colombia, estableciendo en la sentencia C-029 de 2019, lo siguiente:

> ***"Función fedante de la actividad notarial.*** *Siguiendo lo dispuesto en la Ley[13], el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial, de allí deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a los actos y declaraciones llevadas a cabo ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. En tanto depositario de la fe pública, el notario está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a determinados actos y atestaciones.*
>
> *La función notarial corresponde a una actividad de interés general que bien podría asumir directamente el Estado o, como en el caso colombiano, transferirla a determinados particulares para que la ejerzan dentro de un marco normativo específico y bajo el control de aquél. Sobre esta materia la Corte ha precisado:*
>
> *"El servicio notarial implica […] el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.*

Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública.

En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la 'función fedante, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.

Esta función es en principio estatal, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función. Esto significa que una persona que no ha sido designada formalmente por las autoridades públicas como notario o escribano, según la terminología de otros ordenamientos, no puede dar oficialmente fe de unos hechos o conferir autenticidad a unos documentos, por más de que sea la persona más respetada de la comunidad. En efecto, las aseveraciones de un particular que no es notario tienen el valor de un testimonio, que es más o menos creíble, según el valor que las autoridades le otorguen, pero tales aseveraciones no confieren, con efectos legales, autenticidad al documento, por cuanto no desarrollan la función fedante que, dentro del llamado sistema latino, se desarrolla bajo la égida del Estado y por delegación de éste.

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales. Algunos sectores de la doctrina consideran incluso que la función notarial es una suerte de administración de justicia preventiva, ya que la autenticidad de los documentos y la presunción de veracidad sobre los hechos evita numerosos litigios que podrían surgir en caso de que hubiese incertidumbre sobre tales aspectos."[14]

Señora Juez, si en la reforma a la demanda, los actores aducen que, Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) no firmó la escritura pública 917 de 2018 cuando la firma si obra en la misma, lo que daría a entender un acto de suplantación en el mismo, de manera respetuosa se solicita el testimonio del doctor ORLANDO MUÑOZ NEIRA Notario 63 de Bogotá, para que manifieste todo lo que le consta respecto al trámite de constitución de unión marital de hecho celebrado por las partes de este asunto y la escritura pública que la contiene, así como la identificación realizada a los

declarantes y la fe notarial que él imprimió al citado acto, a fin de esclarecer y profundizar aún más, en la manifestación irreal de los actores. Dicho testimonio, podrá ser recepcionado directamente por la Juez de conocimiento, o darse aplicación al artículo 95 del Decreto 960 de 1970, respecto al testimonio escrito del Notario.

Adicional, se solicita la declaración de las siguientes personas, quienes presenciaron la concurrencia de Mojica Niño (q.e.p.d) el día 16 de mayo de 2018 a la Notaría 63 de Bogotá, así como evidenciaron todo el trámite surtido por el mismo y Matuk Castillo, en la firma y aceptación de la escritura pública ya mencionada:

-Luz Estella Castiblanco Palacios. C.C. No. 52051805. Dirección de notificación: carrera 69C No. 2ª-18 Bogotá. Correo: luzcastiblanco543@gmail.com. La persona en mención, fue la enfermera que atendía a Mojica Niño.

-Humberto Arevalo Mora. C.C. No. 17041017 de Bogotá. Carrera 58C No. 129B-65. Correo electrónico: humbertoarevalomora@hotmail.com la persona en mención, fue amigo de vieja data de Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) y lo acompañó a la Notaría 63 el día de la firma de la escritura pública.

Aunado a lo expuesto, con esta contestación se presenta dictamen rendido por el profesional Miller Pachón Moreno, cuyo objeto es: "*Realizar estudio grafológico con el fin de determinar si existe o no identidad escritural entre las signaturas dubitadas como del señor* ***GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO*** *(q.e.p.d) plasmadas en la* ***escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá*** *y en un* ***documento de autenticación biométrica de la misma fecha y de la misma Notaría,*** *documentos que reposan en las instalaciones de la Notaría 63 ubicada en la Avenida Las Villas (Carrera 58) No. 128-60".*

En el citado dictamen, una vez el profesional realiza el procedimiento descrito en el estudio, con los elementos allí detallados, empleando las técnicas respectivas y aceptadas por la comunidad técnico científica, se concluye que: "***EXISTE IDENTIDAD ESCRITURAL*** *entre las firmas como de "****GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO*** *(q.e.p.d); signatura plasmada en la página No. 5 de la* ***escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá*** *y, firma obrante en el* ***documento de autenticación biométrica de fecha 16/05/2018;*** *descritos en el numeral 2.1".*

Con lo anterior se evidencia que, contrario a lo expuesto en la reforma a la demanda y la prueba pericial que la acompaña, las dos (2) firmas que obran en la escritura pública 917 de 2018 con fecha 16 de mayo de 2018, tienen identidad escritural, es decir, son realizadas por la misma persona. Persona que no es otra que, Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) tal como se constata de la plena identificación del mismo realizada por la Notaría 63 de Bogotá, donde consta la presentación del documento original de identificación, toma de huella y FOTO del mismo.

Así mismo, se aporta con la contestación de demanda realizada por Matuk Castillo y que solicite se tenga en cuenta, dictamen elaborado por la Asociación Colombiana de Peritos Médicos -ASCOPEM-, Médica Ponente Neuróloga Dra. Maria Isabel Medina de Bedout, donde claramente se indica que, por la edad y patologías que sufría el señor Mojica Niño (q.e.p.d) sus grafías podían variar constantemente; así como en la revisión y análisis de la historia clínica de mi padre, no se vislumbra en modo alguno que, el mismo haya tenido deficiencia mental.

b). Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) y Olinda Matuk Castillo, era y es respectivamente, personas completamente capaces. No existe decisión judicial que haya declarado a Mojica Niño inhabilitado para tomar decisiones y manejar sus asuntos. Cabe anotar que, la Ley prescribe la presunción de capacidad legal y solamente un Juez de la República puede declarar lo contrario. No existe ninguna prueba que acredite o genere siquiera indicio de que mi padre Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) en el transcurso de su enfermedad, y en específico, los tres (3) últimos años de su vida, hubiese sufrido deterioro mental así fuera temporal.

Lo anterior se soporta, primero, en la presunción de capacidad legal, la cual solo puede ser desvirtuada mediante decisión judicial; segundo, en la historia clínica de mi padre Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) en la que se evidencia que jamás sufrió deterioro mental, y tercero, en el dictamen pericial rendido por la Asociación Colombiana de Peritos Médicos -ASCOPEM-, Médica Ponente Neuróloga Dra. Maria Isabel Medina de Bedout, en la cual concluye que, después de revisada la historia clínica del señor Mojica Niño, éste, para el año 2018 no presentaba ningún detrimento mental.

c). Los actos contenidos en la escritura pública 917 de 2018 de la Notaría 63 de Bogotá, no contienen en modo alguno, ilicitud por objeto o causa, ya que, corresponde a la manifestación de la voluntad libre de vicios de los declarantes, en legalizar por así decirlo, su relación marital. La Ley no contempla como prohibido dichos actos, al contrario, los protege dada la función esencial de la familia (ley 54 de 1990 y normas concordantes).

De otro lado, el argumento expuesto por los actores para endilgar nulidad al acto contenido en la Escritura Pública 917 de 2018 de la Notaría 63 de Bogotá, se basa en que los declarantes, especialmente, el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) indicó en actos públicos contenidos en escrituras, diversas modalidades de su estado civil, y que, Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) no firmó la Escritura 917 de 2018 o que su firma presenta diferencias con la que realizó en otros actos públicos o privados.

Pues bien, respecto al estado civil que Mojica Niño plasmaba en actos públicos o privados, es un aspecto que NO genera ningún tipo de invalidez legal del acto contenido en la escritura pública mencionada, tal como se verifica de lo expresado en la norma y la jurisprudencia sobre las causales que conllevan a la declaratoria de nulidad absoluta o relativa, pues además de que la declaración allí contenida se basa en la verdad, los declarantes realizaron un acto propio, libre, espontáneo y consiente de su vida personal, sin transgredir normas de orden público o moral, y cumpliendo con los formalismos propios del acto declarado.

En efecto, plasmaron en la escritura objeto de proceso que convivían desde hace 42 años, siendo esto totalmente cierto tal como se acredita adicionalmente con pruebas documentales y testimoniales, dentro de las que se encuentra, declaraciones extraprocesales del hermano del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), esto es, el señor **LUIS JOSÉ MOJICA NIÑO,** las cuales se aportan en esta contestación y cuya ratificación se solicita.

d). Respecto a la afirmación realizada en la reforma a la demanda, en cuanto a que, la firma puesta en la escritura 917 de 2018 por parte de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) presenta diferencias con la que realizó en otros actos públicos o privados, con la presente contestación, se aporta dictamen pericial rendido por el Técnico Profesional en Documentología Miller Pachón Moreno, cuyo objeto es: "*Realizar estudio grafológico con el fin de determinar si existe o no identidad escritural entre las signaturas dubitadas como del señor* ***GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO*** *(q.e.p.d) plasmadas en la* ***escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá*** *y en un* ***documento de autenticación biométrica de la misma fecha y de la misma Notaría,*** *documentos que reposan en las instalaciones de la Notaría 63 ubicada en la Avenida Las Villas (Carrera 58) No. 128-60",* y en el cual concluyó:

"8.1. EXISTE IDENTIDAD ESCRITURAL *entre las firmas como de "****GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO*** *(q.e.p.d); signatura plasmada en la página número 5 de la* ***escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá*** *y, firma obrante en el* ***documento de autenticación biométrico de fecha 16/06/2018****; descritas en el numeral 2.1".*

Adicional, se aporta con esta contestación, concepto también rendido por el profesional Miller Pachón Moreno, cuyo objeto es: "*Realizar un análisis minucioso del informe rendido por el perito CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA, el cual emite concepto grafológico de las firmas de GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (q.e.p.d) plasmadas en diferentes documentos, con el fin de establecer si en el informe rendido por CASTAÑEDA ARCILA, se cumplieron con los aspectos técnico-científicos requeridos para emitir un concepto grafológico".*

De dicho concepto se concluye que:

> "1. *Sería importante que el Perito aclarara los aspectos antes mencionados y algunos otros observados en este análisis, ya que, aunque algunos son de forma, estos pueden inducir al error en la toma de decisiones.*
>
> *2.-Con respecto al análisis de las firmas del señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, el resultado no es objetivo teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos mínimos para este tipo de análisis (originalidad, coetaneidad, abundancia y similaridad), de igual forma por parte del suscrito se realizó un análisis entre la firma plasmada en la página No. 5 de la escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaría 63 de Bogotá y la firma obrante en el documento de autenticación biométrica de fecha 16/05/2018; obteniendo como resultado que entre estas dos se presenta una identidad escritural, aspecto contrario con lo manifestado por el Perito CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA, el cual manifestó se presentan diferencias.*
>
> 3. *Por último, para determinar una uniprocedencia se debe contar con los 4 aspectos mínimos para la realización de análisis grafológicos que son, Originalidad, similaridad, Coetaneidad y abundancia, aspectos que no se cumplieron en totalidad en el informe que rindió el Perito CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA, tal como se resaltó en el desarrollo de este concepto.*
>
> 4. *El perito en su informe pericial, no describió los procedimientos técnico científicos empleados para el estudio grafológico con fines identificativos, tampoco señaló el grado de aceptación de los principios, métodos o procedimientos por la comunidad técnico científica.*
>
> 5. *El perito no señaló en su informe pericial, cual fue el protocolo empleado para el análisis grafológico con fines de identificación, toda vez, que es de gran importancia conocer si la técnica, método y procedimiento es aceptado por otros laboratorios de criminalística en el país y en el extranjero.*

6. *El perito en su informe pericial obvió manifestar el estado de funcionamiento y mantenimiento de los equipos e instrumental empleados para el análisis grafológico. Puesto que es importante conocer si los equipos presentaban fallas o no, pues de ser así, podrían presentarse equivocaciones a la hora de valorar y cotejar los elementos materia de prueba.*

7. *El perito hizo manifestaciones en el dictamen pericial que se escapan de la órbita de examen de firmas y manuscritos por parte de un perito en grafología, dicha manifestación se presenta cuando aduce que, la firma atribuida al señor Gustavo Adolfo Mojica Niño obrante en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56103143, NUIO 3432, de fecha 04 de mayo de 2018, es producto de una agrafía, por lo que , es preciso señalar que en ningún folio del dictamen pericial se observa que se haya tenido como fundamento para dicha afirmación, un documento de certificación médica que establezca, si en efecto, el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño padecía de alguna patología que influyera en el desarrollo dinamográfico de su escritura. Así mismo, al interpretar el texto del perito, éste infiere en su informe pericial que el causante presentaba una lesión o desorden cerebral, sin verificar por otros métodos de análisis grafológico con fines de identificación, si existen otras razones técnicas que pudieron haber modificado el gesto escritural.*

8. *Por otra parte, el perito en su informe pericial redacta un texto que referencia el término "Agrafía", párrafo del que se desconoce su fuente bibliográfica, lo cual, es indispensable en la elaboración de informes de laboratorio técnico científicos como en el caso en comento, para establecer su credibilidad y contradicción.*

9. *El perito no aportó credenciales, diplomas o certificaciones que lo acrediten como experto en el análisis de impresiones dactilares.*

10. *El perito no expresó en su informe pericial, cual fue el método empleado para el estudio y cotejo de impresiones dactilares, teniendo en cuenta que, el método científico utilizado por los lofoscopistas corresponde al método ACEV (Análisis, Comparación, Evaluación y Verificación) y, como se observa en el dictamen pericial, no se desarrollan ninguno de los procedimientos contenidos en el método científico".*

Así como en el desarrollo de dicho concepto, se enuncian las inexactitudes, yerros y omisiones en que incurrió el perito Castañeda Arcila, estableciendo las razones técnico-científicas por las que se endilgan tales discrepancias.

Por tanto, no existe soporte probatorio a las afirmaciones realizadas por la parte demandante y con las que pretenden endilgar nulidad a la escritura pública No. 917 de 2018 de la Notaría 63 de Bogotá.

2.- CONFESION REALIZADA EN ACTOS PÚBLICOS (ESCRITURAS) ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO

Conforme el artículo 191 del Código General del Proceso, los requisitos de la confesión son:

"*1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado.*

2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consiente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuera extrajudicial o judicial trasladada."*

Por su parte, el artículo 197 del Código General del Proceso, establece: "*Toda confesión admite prueba en contrario".*

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al estudiar un caso similar al que nos ocupa, estableció lo siguiente: "*…En efecto, si bien las manifestaciones realizadas en una escritura pública, constituyen prueba de confesión, en caso de que cumplan los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, ella admite prueba en contrario, según lo previene el canon 201 de la misma obra, vale decir que su valor probatorio puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos.*

Sobre el particular la Corte definió:

"Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez" (CSJ SC. 28 sep. 1992).

En ese sentido, para el ad quem con la prueba testimonial y la documental recaudada quedó establecido que la actora y el difunto establecieron una comunidad de vida, permanente y singular, con el fin de conformar de manera libre y voluntaria un núcleo familiar, motivo por el cual tuvo por desvirtuada la manifestación realizada por la actora el 7 de septiembre de 2006, al otorgar la escritura pública no. 1811, pues ese solo medio persuasivo no era suficiente para modificar la conclusión a la que llegó, con base en un conjunto de pruebas concordantes y coherentes entre sí, de las cuales concluyó que la unión marital de hecho tuvo existencia…" (CSJ, SC11294-2016, RAD. 11001-31-10-010-2008-00162-01, 17 de agosto de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez).

En el caso que nos ocupa, es claro que, los declarantes Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo, al momento de declarar la existencia de la unión marital de hecho en la escritura pública No. 917 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría 63 de Bogotá, tenían como estado civil SOLTEROS, pues ninguno, tenía vínculo matrimonial vigente.

Adicional, si los declarantes, Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo, declararon en actos públicos anteriores, estados civiles diferentes a SOLTEROS, no quiere ello decir que no tuvieran una vida marital constante, singular, publica, compartiendo techo y lecho, y menos aún, que tales declaraciones constituyan prueba final e inequívoca de tal estado. Dichas declaraciones, sobre un estado civil, admiten prueba en contrario. Y en este asunto Señora Juez, si que existen pruebas que desvirtúen las declaraciones sobre el estado civil de las personas mencionadas, pues adicional a los múltiples documentos aportados, se solicita como prueba testimonial, la concurrencia de las siguientes personas, a quienes les consta la relación singular, pública, estable, pacífica, compartiendo techo y lecho con vocación de conformar familia de los esposos Mojica y Matuk. Y adicional, el primer testigo solicitado, es hermano del señor Mojica Niño (q.e.p.d), quien declaró anteriormente ante la notaría 77 de Bogotá que le constaba la unión y años de convivencia de la pareja y quien nuevamente, bajo la gravedad del juramento, declaró extraprocesalmente el conocimiento que tenía sobre la unión de Mojica Niño y Matuk Castillo ante la Notaría 36 de Bogotá:

- Luis José Mojica Niño. C.C. No. 4037045, dirección de notificación: calle 127ª No. 5C-41, apartamento 803 Torre 2 de Bogotá. (hermano del declarante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d). Se desconoce correo electrónico.

- Javier Guerrero Wilches. C.C. No. 11522107 de Pacho. Dirección de notificación: carrera 4 No. 1-09 El Peñón Cundinamarca. Correo: javierguerrero1230@hotmail.com. El anterior testigo, en su calidad de

inspector de policía del Municipio de El Peñón Cundinamarca, conoció la relación de convivencia de los esposos Mojica Matuk, así como trámites que éstos realizaron ante dicha entidad.

- Rafael Enrique Calvo. C.C. No. 19371565, dirección de notificación: calle 129 No. 54-01. Interior 1 apartamento 203. Correo electrónico: rafitacalvo@hotmail.com. El anterior testigo fue amigo de Mojica Niño (q.e.p.d) durante la mayor parte de su vida

- Martha Azucena Anzola Lozada. C.C No. 51.906.499. dirección de notificación: calle 6 No. 2-16 El Peñón Cundinamarca. Correo electrónico: manzola034@gmail.com. La anterior testigo es amiga de la pareja.

- Wilinton Oswaldo Moya Cardenas. C.C. No. 1026561348. Dirección de notificación: carrera 59B No. 130-92 Bogotá. Correo: wilinton.moya7639@correo.policia.gov.co. El anterior testigo conoció a Mojica Niño (q.e.p.d) y a Matuk Castillo durante muchos años de su vida y es la pareja de la suscrita.

- Carlos Ovidio Obando Nieto. C.C. 79.237.179. correo: obandocarlos320@gmail.com. Dirección: carrera 59B No. 129B-70 Bogotá. El anterior testigo conoce a la pareja Mojica Matuk de hace varios años.

- Diana Cecilia Serrato Triana. C.C. No. 20700622. Correo: dianaserrato532@gmail.com. Dirección: carrera 59B No. 129B-70 Bogotá. Conoce a la pareja Mojica Matuk desde hace varios años, es la nuera de Matuk Castillo y ahijada de Mojica Niño (q.e.p.d)

- Gloria Cecilia Ordoñez Silva. C.C. No. 20.504.593 de El Peñón Cundinamarca. Dirección calle 5 No. 3-34 El Peñón Cund. Correo electrónico: gloriaceco1@gmail.com. Conoce a la pareja desde hace varios años

- Miguel Antonio Linares Ordoñez. C.C. No. 3006230 de El Peñón Cundinamarca. Dirección: calle 5 No. 3-34 El Peñón Cund. Correo electrónico: ingelinares@hotmail.com. Conoce a la pareja Mojica Matuk desde hace varios años y tuvo contacto con los mismos en aras de sus funciones como alcalde del Municipio de El Peñón Cundinamarca.

Es necesario señalar que, mi madre Olinda Matuk Castillo, dependía de mi padre Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), y que él siempre tomó las decisiones en el

hogar; por su profesión, era el quien siempre realizó o se encargó de realizar las minutas de los contratos o actos públicos y privados en los cuales la pareja intervenía, y así se constata de todos los documentos que se allegan como prueba, donde siempre fue Mojica Niño quien se encargó de realizar todas las gestiones ante entidades públicas o privadas tanto personales como las de Matuk Castillo.

3.- LEGALIDAD FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA 917 DE 2018 DE LA NOTARIA 63 DE BOGOTA.

El artículo 13 del Decreto 960 de 1970, establece: "*La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta en la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.*

El artículo 14 de la misma norma señala: "*La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".*

El artículo 21 de la norma citada, indica: "*El notario no autorizará el instrumento cuando quiera que por el contenido de las declaraciones de los otorgantes o con apoyo en pruebas fehacientes o en hechos percibidos directamente por él, llegue a la convicción de que el acto sería absolutamente nulo por razón de lo dispuesto en el artículo 1504 del Código Civil".*

El artículo 250 del C. G del P., establece: "*La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato"*

Por su parte, el artículo 257 de la misma norma indica: "*…Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250, respecto a terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica".*

De las normas señaladas y en concordancia con el Decreto 1664 de 2015, se verifica que la escritura 917 de 2018 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá, cumple a cabalidad con los requisitos formales que la Ley exige para los actos que contiene (reconocimiento de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial de hecho) y no se vislumbra la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 para predicar nulidad formal de la escritura.

Adicional, la citada escritura y el acto que contiene, cumple los requisitos sustanciales de validez, ya que, fue realizada por personas libres, consientes, con plena autonomía; contiene la manifestación real de la vida marital de los declarantes; el tiempo de la misma; se constata la plena identificación de los declarantes; las manifestaciones realizadas no son prohibidas por la ley; y son plena prueba de los hechos allí contenidos respecto a ellos y sus causahabientes. Por tanto, a pesar de que los demandantes en este proceso pretenden desvirtuar o descalificar las manifestaciones contendidas en la citada escritura, a sabiendas de que ésta es plena prueba frente a ellos, no acreditan con ningún medio de prueba situación distinta o diversa a la allí plasmada.

4.- INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Se funda fácticamente esta excepción, en lo dicho por la parte actora a folio 10 de la reforma a la demanda, la cual me permito transcribir:

"*Comunidad de vida permanente, la singularidad y la estabilidad son requisitos indispensables para estructurar la unión marital de hecho. La aquí demandada OLINDA MATUK CASTILLO y el causante sostuvieron encuentros amorosos, relaciones sexuales esporádicas, ya que se trató de una relación carente de vocación de permanencia o estabilidad, requisito necesario para predicar la conformación de una unión marital de hecho al tenor de la ley 54 de 1990, toda vez que contrario a lo que se manifiesta en la escritura era imposible que dicha unión marital hubiera empezado desde hace 42 años, ya que los señores OLINDA MATUK CASTILLO y GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) tenían cada uno, su relación matrimonial por separado, de donde devienen sus respectivas sociedades conyugales. Así las cosas, la pretendida sociedad patrimonial de 42 años no podía existir…".*

Con lo anterior, claramente se evidencia el error en que incurre la parte demandante y su apoderado, al confundir o mezclar lo que es la unión marital de hecho con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En efecto, la Ley 54 de 1990, en su artículo 1, define la unión marital de hecho así: "S*e denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".*

La norma en mención, no contempla excepción o requisito alguno para que se pueda conformar la unión marital de hecho; basta que un hombre y una mujer hagan comunidad de vida permanente y singular.

Por otro lado, la misma Ley 54 de 1990, en su artículo 2, establece la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

La norma anteriormente señalada, fue objeto de modificación, por la Ley 979 de 2005, que establece en el artículo 1:

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~***y liquidadas por lo menos un año***~~ *antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Teniendo en cuenta las normas anteriores, es claro que, una cosa es la unión marital de hecho y otra la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Para la primera, esto es, unión marital de hecho, basta que un hombre y una mujer hagan comunidad de vida permanente y singular sin establecer la Ley excepciones o impedimentos; para la segunda, esto es, sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se requiere, en primer lugar, que exista unión marital de hecho, y que los compañeros se encuentren en cualquiera de las dos causales que establece la Ley.

Para el caso que nos ocupa, los declarantes en la Escritura Pública No. 917 de 2018, esto es, Olinda Matuk Castillo y Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) declararon la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO por convivencia pública, pacífica, ininterrumpida, permanente y singular, compartiendo techo y lecho por 42 años, declarando que eran solteros y no tenían sociedad conyugal vigente con otras personas; declaraciones totalmente ciertas, ya que su convivencia inició hacía 42 años a la fecha de la declaración, eran solteros pues Mojica Niño (q.e.p.d) contaba con cesación de efectos civiles de matrimonio católico con Dyomar Vargas García y Olinda Matuk Castillo era viuda; respecto a las sociedad conyugales anteriores, Mojica Niño había disuelto la sociedad conyugal con Vargas García el 2 de febrero de 1984 (sentencia judicial) y Matuk Castillo con Manuel Mondragón, de común acuerdo, mediante escritura pública No. 5519 de 1986 Notaría 6 de Bogotá. Por tanto, declararon ABSOLUTAMENTE LA VERDAD, verdad soportada legalmente.

Ahora, respecto a la sociedad patrimonial de hecho entre Olinda Matuk y Gustavo Mojica (q.e.p.d), declararon y así se establece en el numeral segundo de la escritura ya citada, lo siguiente; "*Que de igual manera se conformó la sociedad patrimonial de hecho entre ellos:* ***OLINDA MATUK CASTILLO y GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO,*** *todo de conformidad con lo establecido en la Ley 979 de 2005 Artículo 1°, modificatorio del Artículo 2° de la Ley 54 de 1990",* esto es, acogiéndose a la normatividad existente y las causales taxativas de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Por tanto señora Juez, los declarantes manifestaron la verdad en su convivencia y sobre todo, en el tiempo de la misma, y respecto a la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión marital declarada, se acogieron taxativamente a la Ley; en modo alguno, Matuk Castillo y Mojica Niño (q.e.p.d) señalaron que la sociedad patrimonial de hecho nació desde el año 1976 como si lo fue la fecha en que inició la convivencia; aspectos o figuras que los demandantes mezclan o tienen como una sola. Y tan es así señora Juez que, en el proceso liquidatorio (sucesión de Mojica Niño), Olinda Matuk Castillo solicitó que sus derechos patrimoniales en aras de la sociedad, se produjeran a partir del año 1987, esto es, 1 año posterior a la disolución de la sociedad conyugal que realizara con Manuel Mondragón, aclarando que la sociedad patrimonial de Mojica Niño y Vargas García ya había sido disuelta con anterioridad. Por tanto, nada impedía la existencia y declaratoria de unión marital de hecho como tampoco la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC- 14428 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, trata

a profundidad el tema de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, señalando lo siguiente:

"4.1. El anterior razonar, sin embargo, desconoce que el legislador repudia esa simultaneidad de universalidades jurídicas. En efecto, el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil establece que la sociedad conyugal se disuelve por «la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma la sociedad conyugal» (num. 4). A su turno, el numeral 12 del artículo 140 citado, preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, «cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior». Lo anterior deja en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje. La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 19 reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «… siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho». La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)». Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad. Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo: Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 20 Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades - ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley

tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos… En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998- 00696-01, indicó: (…) la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 21 Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal 'deviene insubsistente' por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil. Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley 'porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)'. Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige. Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 22 Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hállanse sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. Y al lado de ellos están todos quienes, aún con impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente". (Rad. 069601) En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó: En lo que concierne a las relaciones familiares, la ley ha establecido un régimen presunto de comunidad de bienes, presunción que puede ser alterada por voluntad de las partes expresada antes del matrimonio o durante su vigencia, en este último caso acudiendo a la disolución de la sociedad conyugal, dejando intacto el matrimonio. No obstante, en defensa de la sociedad conyugal y, por supuesto, mientras ella subsista, se desactiva la capacidad plena de los cónyuges, y conoce merma la autonomía de la voluntad, lo cual no implica que los casados, aún con sociedad conyugal vigente, no puedan emprender cualquier tipo de sociedad entre ellos o con terceros. Así, sólo a manera de ejemplo, los casados con

sociedad conyugal vigente, pueden formar parte de todo tipo de compañías, pues la autonomía de la voluntad, la igualdad de derechos, la libre iniciativa privada y la libre administración de los bienes de cada cónyuge, les habilita para conjugar sus Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 23 intereses del modo que más les convenga, eso sí, tomando en cuenta que no puede concurrir más de una comunidad de bienes a título universal, más por tratarse de un impedimento lógico que por disposición legal. De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación. Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto. La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4º del artículo 1820 del Código Civil. Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 24 segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal. Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos. Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091- 01, precisó: La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación. Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, 'si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 25 que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal'. Lo destacable, agrega, es que 'cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin

atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda10. (…) Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución. Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo 'fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige', menos cuando es 'imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para 10 Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603. Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 26 indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia"11. (Rad. 2007-00091) La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyugues, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente. Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil: (…) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero». 11 Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696. Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 27 Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos. En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con

fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código…», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación». Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte. Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 28 Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta: (…) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal. En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92). En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales' (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)" (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01)".

5.- ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR (ABUSO DE LAS VÍAS LEGALES O JUDICIALES)

Conforme a la sentencia SC3930-2020 del 19 de octubre de 2020, radicación No. 68001-31-03-005-2012-00047-01, Magistrado Ponente Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, se tiene establecido que:

El numeral 1° del artículo 95 de la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de (r)espetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios*** (negrilla fuera del texto), en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir *que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron*

establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan (SC, 2 dic. 1993, exp. n° 4159).*

De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen.

Máxima que tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento de la rama judicial no genera, por sí misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un animus nocendi,, casos en los cuales la contraparte estará empoderada para alcanzar la reparación de los agravios inferidos.

En otras palabras, el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.

*Bien ha pregonado *la jurisprudencia y la doctrina (que) el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida* (SC, 14 feb. 2005, exp. n° 12073).*

*En estos casos, para que proceda la reparación, el afectado tiene que probar *una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, un menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1° nov. 2013, rad. n°. 1994-26630-01).*

Señora Juez, desde que mi señor padre Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) se enfermó (perdió movilidad de los miembros inferiores, que le impedía desplazarse por sus propios medios), tanto mi señora madre como la suscrita, hemos tenido que soportar multiplicidad de demandas por parte de los demandantes, quienes claramente han abusado del derecho a acceder a la justicia; máxime si, han presentado demandas carentes de soporte fáctico y legal para su procedencia, abusando de derecho que les asiste y vulnerando derechos fundamentales tanto de la demandada Olinda Matuk como de la suscrita, cuyo fin ha sido solamente, despojarnos de los derechos que tenemos frente a la sucesión de mi padre. Y el presente proceso, es otro de los tantos procesos que hemos tenido que afrontar.

Como soporte de esta excepción, se solicitan las siguientes pruebas trasladadas, con las cuales, puede evidenciar la realidad y soportan plenamente esta excepción:

- Proceso No. 2018-036 tramitado ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá por inhabilidad mental relativa de Gustavo Mojica Vargas contra Gustavo Mojica Niño. Se solicita como prueba trasladada.
- Proceso No. 2019-0227 tramitado ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, verbal de pertenencia de Dyomar Mojica Vargas contra Diana Maria Mojica Matuk y otros. Se solicita como prueba trasladada.

- Proceso No. 2015-668 ejecutivo, tramitado ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, siendo demandante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) contra Egidio Vega Forero, en el cual, los aquí demandantes y el aquí demandado Carlos Javier Mojica Perez, allegan al proceso una supuesta transacción celebrada entre las partes, en la cual, les transferían a los anteriormente nombrados (Mojica Vargas y Mojica Perez) el inmueble objeto de medidas cautelares. Se solicita como prueba trasladada.

6.- TEMERIDAD Y MALA FE

Se fundamenta esta excepción, en el numeral 1. del artículo 79 del Código General del Proceso, que al tenor indica: "*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda****… o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad".*** (negrilla fuera de texto).

La anterior figura se vislumbra en el presente caso, como quiera que, los demandantes, a sabiendas de que Olinda Matuk Castillo convivió de manera singular, pública, permanente, ininterrumpida, compartiendo techo y lecho con Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) por 42 años, siendo ella su única compañera, se empeñan en manifestar todo lo contrario y sobre todo, en endilgarle y acusarla de situaciones deshonrosas. Son conocedores de la relación sentimental de la pareja, compartieron reuniones con los cónyuges, con la suscrita Diana Maria Mojica Matuk y Manuel Enrique Mondragón Matuk (este último hijo de Olinda Matuk Castillo), visitaron la casa de habitación de la pareja ubicada en la carrera 59B No. 130-92 de Bogotá, así como compartieron en un inmueble anteriormente de propiedad de Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) en el Municipio de El Peñón, vereda Angulo, donde fueron atendidos directamente por Olinda Matuk Castillo.

Es tan evidente Señora Juez, la mala fe de los actores que, las únicas pruebas enunciadas mas no aportadas en la reforma a la demanda, obedecen a escrituras públicas, pero no allegan siquiera una fotografía o documentos distinto que pueda relacionar a Mojica Niño (q.e.p.d) con pareja distinta a Olinda Matuk Castillo, así como tampoco solicitan ni siquiera una sola prueba testimonial que soporte lo expuesto en el libelo. Aunado a lo anterior, es claro y evidente el fin perseguido por los actores, que no es otro que, despojar a Matuk Castillo de los derechos que le corresponden como compañera permanente de Mojica Niño (q.e.p.d), del producto del trabajo realizado durante tantos años por los cónyuges y así expresamente lo reconocen en la reforma de la demanda.

Adicional, se vislumbra las claras acusaciones deshonrosas realizadas por los demandantes hacia la persona de Olinda Matuk quien le entregó su vida a nuestro padre, quien con su trabajo y esfuerzo económico logró que se consiguieran los bienes que hoy tanto reclaman. Se evidencia, la existencia del mal proceder de los actores, en la utilización abusiva de medios judiciales para enlodar el buen nombre y honestidad de Olinda Matuk Castillo, así como de sus hijos Diana Maria Mojica Matuk y Manuel Enrique Mondragón Matuk, pues adicional a la iniciación de procesos judiciales en el ámbito civil y penal en contra de los ya nombrados, que a la fecha, ninguno ha prosperado, han utilizado misivas buscando persuadir a Matuk Castillo para NO iniciar la sucesión de Mojica Niño (q.e.p.d) o reclamar los derechos que le corresponden como compañera sobreviviente. La señora Olinda Matuk Castillo, ha tenido que vivir y soportar todo tipo de acusaciones deshonrosas endilgadas por los actores, la han tratado de la peor manera sin importar en su momento, la enfermedad de mi padre Mojica Niño y su posterior deceso. Lo único que quieren es apropiarse de los bienes que dejó nuestro padre, sin respetar a personas que tienen igual derecho que ellos. Esto simplemente es un acto de codicia que ha sobrepasado las fronteras de la debida reclamación, y es claro que se teme por la seguridad de Olinda Matuk Castillo y la suscrita Diana Mojica Matuk, ante los actos temerarios realizados por los actores.

Aunado a lo anterior señora Juez, y respecto a la utilización de mecanismos judiciales por parte de los actores, los cuales, se solicitan como prueba trasladada en este asunto, se podrá verificar lo antes expuesto, y a simple vista encontrará que, el único fín que persiguen, es apropiarse ilegalmente de los bienes del señor Mojica Niño (q.e.p.d), así mismo, en la apertura del proceso de sucesión, no relacionaron bienes del difunto, bienes que se encontraban en su uso o poder. La justicia Colombiana debe proteger los derechos de los ciudadanos, y no permitir que se vulnere la honra y bienes de una persona de la tercera edad, que lo único que ha hecho en su vida es trabajar para lograr una vejez digna.

SOLICITUD:

Se solicita respetuosamente a la Señora Juez:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito presentadas por la suscrita.
2. Rechazar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Condenar a la parte demandante conforme al artículo 80 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Se solicita respetuosamente a la Señora Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

1. Registro Civil de nacimiento de Diana Maria Mojica Matuk
2. Las aportadas en la contestación a la reforma a la demanda realizada por la demandada Olinda Matuk Castillo, las cuales, no se adjuntan a esta contestación por economía procesal.

b. Dictámenes periciales:

Conforme los artículos 226 a 228 del C. G del P., respetuosamente solicito se tengan en cuenta los dictámenes que se relacionan a continuación, que fueron aportados en la contestación de demanda realizada por la codemandada Olinda Matuk Castillo:

- Dictamen pericial- estudio grafológico con fines de identificación, elaborado por el Técnico Profesional en documentología y grafología Miller Pachón Moreno, identificado con C.C. No. 80.053.858 de Bogotá.
- Concepto emitido por el Técnico Profesional en documentología y grafología Miller Pachón Moreno, identificado con C.C. No. 80.053.858 de Bogotá, respecto a las inconsistencias presentadas en el dictamen grafológico aportado por el extremo actor.
- Dictámen neurológico realizado por la Asociación Colombiana de Peritos Médicos -ASCOPEM-, Médica Ponente Neuróloga Dra. Maria Isabel Medina de Bedout.

c. Prueba trasladada:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva decretar y ordenar las siguientes pruebas trasladadas:

- Proceso 2018-036 Juzgado 13 de Familia de Bogotá, inhabilitación mental relativa de Gustavo Adolfo Mojica Vargas contra Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d)
- Proceso 2019-0227 Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, pertenencia de Dyomar Mojica contra herederos de Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d)
- Proceso 2015-0668 Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, presentado por Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) contra Egidio Vega
- Proceso 2018-0575 Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, pertenencia de Dyomar Vargas contra Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d).

Testimoniales:

Se solicita respetuosamente a la señora Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales, quienes son todos mayores de edad, y a quienes les consta la convivencia pública, estable, singular, compartiendo techo y lecho de la pareja Mojica y Matuk, así como el primer testigo solicitado, declaró extrajuicio para el reconocimiento de unión marital de hecho de los declarantes:

- Luis José Mojica Niño. C.C. No. 4037045, dirección de notificación: calle 127ª No. 5C-41, apartamento 803 Torre 2 de Bogotá. (hermano del declarante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d). Se desconoce correo electrónico.

- Javier Guerrero Wilches. C.C. No. 11522107 de Pacho. Dirección de notificación: carrera 4 No. 1-09 El Peñón Cundinamarca. Correo: javierguerrero1230@hotmail.com. El anterior testigo, en su calidad de inspector de policía del Municipio de El Peñón Cundinamarca, conoció la relación de convivencia de los esposos Mojica Matuk, así como trámites que éstos realizaron ante dicha entidad.

- Rafael Enrique Calvo. C.C. No. 19371565, dirección de notificación: calle 129 No. 54-01. Interior 1 apartamento 203. Correo electrónico: rafitacalvo@hotmail.com. El anterior testigo fue amigo de Mojica Niño.

- Luz Estella Castiblanco Palacios. C.C. No. 52051805. Dirección de notificación: carrera 69C No. 2ª-18 Bogotá. Correo: luzcastiblanco543@gmail.com. La persona en mención, fue la enfermera que atendía a Mojica Niño.

- -Humberto Arevalo Mora. C.C. No. 17041017 de Bogotá. Carrera 58C No. 129B-65. Correo electrónico: humbertoarevalomora@hotmail.com la persona en mención, fue amigo de vieja data de Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) y lo acompañó a la Notaría 63 el día de la firma de la escritura pública.

- Martha Azucena Anzola Lozada. C.C No. 51.906.499. dirección de notificación: calle 6 No. 2-16 El Peñón Cundinamarca. Correo electrónico: manzola034@gmail.com. La anterior testigo es amiga de la pareja.

- Wilinton Oswaldo Moya Cardenas. C.C. No. 1026561348. Dirección de notificación: carrera 59B No. 130-92 Bogotá. Correo: wilinton.moya7639@correo.policia.gov.co. El anterior testigo conoció a Mojica Niño (q.e.p.d) y a Matuk Castillo durante muchos años de su vida.

- Carlos Ovidio Obando Nieto. C.C. 79.237.179. correo: obandocarlos320@gmail.com. Dirección: carrera 59B No. 129B-70 Bogotá. El anterior testigo conoce a la pareja Mojica Matuk de hace varios años.

- Diana Cecilia Serrato Triana. C.C. No. 20700622. Correo: dianaserrato532@gmail.com. Dirección: carrera 59B No. 129B-70 Bogotá. Conoce a la pareja Mojica Matuk desde hace varios años, es la nuera de Matuk Castillo y ahijada de Mojica Niño (q.e.p.d)

- Gloria Cecilia Ordoñez Silva. C.C. No. 20.504.593 de El Peñón Cundinamarca. Dirección calle 5 No. 3-34 El Peñón Cund. Correo electrónico: gloriaceco1@gmail.com. Conoce a la pareja desde hace varios años

- Miguel Antonio Linares Ordoñez. C.C. No. 3006230 de El Peñón Cundinamarca. Dirección: calle 5 No. 3-34 El Peñón Cund. Correo electrónico: ingelinares@hotmail.com. Conoce a la pareja Mojica Matuk desde hace varios años y tuvo contacto con los mismos en aras de sus funciones como alcalde del Municipio de El Peñón Cundinamarca.

No obstante las personas anteriormente relacionadas, existen muchas más a las cuales se puede citar para que declaren en el proceso, personas que tuvieron relación de amistad, negocios o familiar con la pareja Mojica y Matuk, y a quienes les consta los hechos expuestos en esta contestación, lo cual se deja a consideración de la Señora Juez.

Testimonio especial:

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 960 de 1970, se solicita la declaración testimonial del Notario 63 de Bogotá, Orlando Muñoz Neira, mayor de edad, quien puede ser notificado en la Avenida Las Villas (carrera 58) No. 128-60 de Bogotá, para que, de manera presencial absuelva el testimonio, o escrito, conforme a la norma mencionada, y deponga sobre los pormenores en la solicitud, aceptación, identificación y demás trámites que conllevaron a la escritura 917 de 2018.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en la carrera 59B No. 130-92 de Bogotá, o en la finca Villa Valeria, vereda Angulo del Municipio de El Peñón Cundinamarca.

Los testigos solicitados, en las direcciones aportadas anteriormente.

Cordialmente,

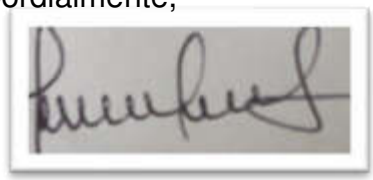

DIANA MARIA MOJICA MATUK
C.C. No. 52.967.010 de Bogotá
T.P No. 172.025 del C. S de la J.

contestación reforma a la demanda proceso 2021-026

Diana Maria Mojica Matuk <dianmatuk@gmail.com>

Lun 14/02/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN CARLOS RICO <juan.ricofna@gmail.com>

Reciban un cordial saludo.

Por medio de la presente, aporto contestación a la reforma de la demanda dentro del proceso verbal No. 2021-026 y anexos.
Demandante: Dyomar Mojica Vargas y otros
Demandados: Olinda Matuk Castillo y otros.

La suscrita, obra como demandada en el asunto de la referencia, haciendo uso del derecho de postulación.

Cordialmente,

DIANA MOJICA MATUK
ABOGADA
Cel: 312 4546848
Dianmatuk@gmail.com